INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2016-00325** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ELY CASTRO GONZALEZ**
DEMANDADO: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL**
RADICACIÓN: **76001310501520160032500**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 1.000.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 0
Total liquidación de costas	**$ 1.000.000,oo**

Son a cargo de la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL - PAR I.I.S,** la suma de **un millón de pesos ($1.000.000,oo)** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su Sentencia No. 55 del 30/05/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 55 del 30/05/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. 125 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd71a6612f0ffac6e993d77f677e4365156f2eaaf3d5aa49af6b242cd9d5e58**

Documento generado en 27/07/2023 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2016-00430**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA, decisión que NO fue casada por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ROBERTO HORMIGA PALECHOR Y OTRO**
DEMANDADO: **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **76001310501520160043000**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia condenatoria apelada, y formulada Casación contra tal sentencia, la Corte Suprema de Justicia No Casó la decisión, confirmándose la modificación señalada, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 1.000.000,oo
Gastos	$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	$ 900.000,oo
Costas Casación	$ 10.600.000,oo
Total liquidación de costas	**$12.500.000,oo**

Son, a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** la suma de **doce millones quinientos mil pesos** ($12.500.000,oo) M/Cte y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 237 C-19 del 06/11/2020, que MODIFICÓ la decisión proferida por esta instancia, decisión que no fue casada.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que NO CASO, lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 237 C-19 del 06/11/2020, que MODIFICÓ la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de julio de 2023**

En Estado No.125 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e817eadea8d7b82e0d82bfe811aafee7c2b80c27c411c856dd13407eeffa424**

Documento generado en 27/07/2023 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2017-00096** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSE EMELGUITER MEDINA IDROBO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501520170009600**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 2.000.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 0
Total liquidación de costas	**$ 2.000.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **dos millones de pesos ($2.000.000,oo)** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su providencia interlocutoria No. 22 del 31/05/2023 que corrigió su Sentencia No. 16 del 28/03/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia interlocutoria No. 22 del 31/05/2023 que corrigió la Sentencia de segunda instancia No. 16 del 28/03/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. 125 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d077240eda267a6749ada37aef6ea1ee315f8d5da1f0e2c57c5ce71b9c6e57d**

Documento generado en 27/07/2023 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2017-00396** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCÓ la sentencia condenatoria APELADA, Pasa para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **WILSON TIGREROS INGULAN**
DEMANDADO: **SANTA ANITA NAPOLES S.A.**
RADICACIÓN: **76001310501520170039600**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia condenatoria enviada en APELACIÓN, se procede a efectuar la liquidación de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandante la suma de **$50.000,oo** y en tal sentido se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, a través de su providencia No. 59 del 15/05/2023 que REVOCÓ la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandante, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 50.000,oo
Gastos	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 580.000,oo
Total liquidación de costas	**$630.000,oo**

Son a cargo de **WILSON TIGREROS INGULAN** la suma de seiscientos treinta mil pesos ($630.000,oo) M/Cte y a favor de la entidad demandada SANTA ANITA NAPOLES S.A.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de julio de 2023**

En Estado No. **125** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c848b2723f889ed476acfd66626bc389c2a57db8005ef606c0d20327566d62**
Documento generado en 27/07/2023 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00265** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCO la sentencia absolutoria APELADA, decisión que NO FUE CASADA por la Corte Suprema. Pasa para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **YOLANDA RAMIREZ OLAYA**
DEMANDADO: **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **76001310501520180026500**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia absolutoria, enviada en APELACIÓN, y formulada Casación contra tal sentencia, la Corte Suprema de Justicia No Casó la decisión, razón por lo cual, se procede a efectuar la liquidación de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante la suma de **$3.000.000,oo** y en tal sentido se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que NO CASO, lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 095 del 24/09/2020, que REVOCO la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandada PORVENIR, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 3.000.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 4.000.000,oo
Costas Casación	$ 9.400.000,oo
Total liquidación de costas	**$16.400.000,oo**

Son, a cargo de **PORVENIR S.A.** la suma de **dieciséis millones cuatrocientos mil pesos** ($16.400.000,oo) M/Cte y a favor del demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de julio de 2023**

En Estado No. **125** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c646cc7dfeb73b2b26d09a8c167bff7f2f29332ff74c50746cd5d390b1ec71ef**
Documento generado en 27/07/2023 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **YOLANDA ESCOBAR MONDRAGÓN,** en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2021–00057**, encontrándose pendiente por resolver una solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte vinculada como litisconsorte necesario. Sirvase Proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte integrada como litisconsorte necesario, señora **CIELO CIFUENTES PACHÓN**, presentó el día 26 de julio del año en curso, memorial allegado al correo institucional del despacho, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), por motivos de salud, adjuntando incapacidad médica. Para ello, el despacho no encuentra impedimento y con el fin de continuar el trámite del proceso, procediendo a reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, convóquese a las partes para que tenga lugar la misma, para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-00057
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de Julio del 2023.**

En Estado No. **125** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee29fce0542e2c33b67979335236c7cf21badd1ddffa728625affda07dd45f4d**

Documento generado en 27/07/2023 08:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2048

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00203-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1072 del 19 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 1689 del 25 de julio de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2655162 por $2.438.901,00; No. 4690-3000-2686409 por $438.901,00; No. 4690-3000-2939296 por $1.160.000,00; No. 4690-3000-2943415 por $1.160.000,00 y No. 4690-3000-2947921 por $1.160.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2655162 por $2.438.901,00; No. 4690-3000-2686409 por $438.901,00; No. 4690-3000-2939296 por $1.160.000,00; No. 4690-3000-2943415 por $1.160.000,00 y No. 4690-3000-2947921 por $1.160.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales es superior a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Debe aclararse que el exceso de depósitos judiciales se debe a que la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. constituyó el depósito judicial No. 4690-3000-2943415 por $1.160.000,00 y también se practicó medida cautelar en su contra por el mismo valor. Es decir, se devolverá dicho depósito a esa parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCOLOMBIA.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2655132 por $2.438.901,00; No. 4690-3000-2686409 por $438.901,00; No. 4690-3000-2939296 por $1.160.000,00 y No. 4690-3000-2947921 por $1.160.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y tarjeta profesional de abogado No. 149.100 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2943415 por $1.160.000,00 a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-203-2021

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 125 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bd8d930e68f68bd97b5ca7c40240fd8d54c7123ddf7fbb8ddaefc852c4eb68**
Documento generado en 27/07/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2047

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	CARLOS ALBERTO SERNA VALENCIA
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00265-00

Decide este juzgado sobre el obedecimiento a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 666 del 25 de julio de 2023, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 2113 del 30 de agosto de 2022, revocándola.

Por lo tanto, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo decidido por el Superior.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 666 del 25 de julio de 2023, mediante el cual se revocó el Auto No. 2113 del 30 de agosto de 2022 con el cual se sancionó a la parte incidentada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO, por hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por CARLOS ALBERTO SERNA VALENCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
CARLOS ALBERTO SERNA VALENCIA	rocioramirezbonilla72@gmail.com
IVÁN CASTRO LÓPEZ, Gerente de Administración de la Información	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-265-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 125 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e895a46dadd4335b59be27df1f1ef0074dc3c164648fe2526394eb61c1060**
Documento generado en 27/07/2023 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de NELSY STELLA OROZCO MOSQUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-549-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	400.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	400.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2050

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, las cuales fueron están pendientes de decidir y serán despachadas favorablemente.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	7.087.143,00
Liquidación de costas	400.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**7.487.143,00**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $**400.000,00**.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales.

LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**7.487.143,00** (artículo 593 del CGP).

La medida cautelar decretada por Auto No. 2050 del 27 de julio de 2023 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 125 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-549-2022

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36772f3dd56285f4405f88be09481f278c61316f1ea0f64b329d0cf81afc0aaa**

Documento generado en 27/07/2023 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ANA JULIA LASSO SANDOVAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-042-2023, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.400.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	1.400.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2049

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BCSC, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 696 del 06 de marzo de 2023.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	27.981.898,00
Liquidación de costas	1.400.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**29.381.898,00**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $**1.400.000,00**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 696 del 06 de marzo de 2023, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ANA JULIA LASSO SANDOVAL y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**29.381.898,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 696 del 06 de marzo de 2023 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-042-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 125 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83587eec9432fdf0f4eea94a6ea549c86d1b87cc986652d225d936bd1b616490**

Documento generado en 27/07/2023 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2051

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PATRICIA MEDELLÍN VERA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00195-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución, la sustitución de apoderado judicial y el pago de las costas del proceso ordinario por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones de hacer.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER y PAGAR, INEXIGIBILIDAD o IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS MORATORIOS, REMISIÓN, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE e INNOMINADA.

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no se pronunció dentro del término legal.

Las excepciones de BUENA FE e INNOMINADA (Protección) e INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA (Colpensiones), formuladas por la parte ejecutada NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Se allegó al plenario la respuesta de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo.

También se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario ($2.000.000,00) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) El pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; y (ii) La respuesta de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada consistentes en BUENA FE e INNOMINADA (Protección) e INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA (Colpensiones).

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER y PAGAR, INEXIGIBILIDAD o IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS MORATORIOS, REMISIÓN, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN (Protección) y PRESCRIPCIÓN

(Colpensiones), por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-195-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 125 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de04b989541b7ff75e9d93e12ef017700b3d66943410ba13ff49c5b8f967684**
Documento generado en 27/07/2023 08:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76001310501520230019500, PATRICIA MEDELLIN VERA, CC. 51890791

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>
Vie 23/06/2023 14:23

Para:Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:subgerencia@mejiayasociadosabogados.com <subgerencia@mejiayasociadosabogados.com>;Diana Garces Ospina <DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM>;lramirez@mejiayasociadosabogados.com <lramirez@mejiayasociadosabogados.com>;ejecutivosregionaloccidente@gmail.com <ejecutivosregionaloccidente@gmail.com>;lescobar@mejiayasociadosabogados.com <lescobar@mejiayasociadosabogados.com>;Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

1 archivos adjuntos (985 KB)

Contestación Ejec Patricia Medellin Vera.pdf;

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D

ASUNTO: ***PRESENTACION DE EXCEPCIONES***
REFERENCIA: ***PROCESO EJECUTIVO LABORAL***
DEMANDANTE: ***PATRICIA MEDELLIN VERA, CC. 51890791***
RADICACION: ***76001310501520230019500***

De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la presentación de Excepciones dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, copia de la escritura pública.

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones, esto es al correo electrónico del apoderado: dianagarces81@hotmail.com

Solicitamos que a la vuelta de este correo nos acuse su recibido.

Respetuosamente,

MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Proud to be a MEMBER OF
GlobalLawExperts
Recommended Attorney

MARÍA JULIANA MEJÍA G.
Subgerente

Celular: 317 501 2496
PBX: (602) 888 9161
Elaborado por ***ZULMA TOMBE***

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com

MEJÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
NIT. 805.017.300-1

2023_9326478

Señor

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **PATRICIA MEDELLIN VERA CC. 51890791**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION**
RADICACIÓN: **76001310501520230019500**

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.114.816.436** de Cerrito - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. **250.262 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,

LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS
C.C. No. 1.114.816.436 de Cerrito - Valle
T.P. No. 250.262 del C.S.J.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

2023_9326478

Señor

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **PATRICIA MEDELLIN VERA CC. 51890791**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION**
RADICACIÓN: **76001310501520230019500**

LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LOS HECHOS

No se realiza pronunciamiento al respecto, en razón a que dentro de la demanda ejecutiva no existe acápite de HECHOS.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PRIMERO: CONTRA PROTECCION

A.NO ME CONSTA, toda vez que es una pretensión que no le corresponde a mi representada.

B.NO ME CONSTA, toda vez que es una pretensión que no le corresponde a mi representada

C.NO ME CONSTA, toda vez que es una pretensión que no le corresponde a mi representada

D.NO ME CONSTA, toda vez que es una pretensión que no le corresponde a mi representada

SEGUNDO: CONTRA PORVENIR

A.NO ME CONSTA, toda vez que es una pretensión que no le corresponde a mi representada.

B.NO ME CONSTA, toda vez que es una pretensión que no le corresponde a mi representada

C.NO ME CONSTA, toda vez que es una pretensión que no le corresponde a mi representada

D.NO ME CONSTA, toda vez que es una pretensión que no le corresponde a mi representada

TERCERA: CONTRA COLPENSIONES

A. ME OPONGO, que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral, toda vez que si bien es cierto que en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario que dio origen al presente trámite de ejecución se ordenó a que Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, se debe indicar que dicha la obligación y/o orden impartida a mi representada está soportada en Sentencia Judicial, no es menos cierto que mi representada a la fecha no ha podido dar cumplimiento a la obligación impuesta, pues no puede pasarse por alto que su cumplimiento se encuentra supeditado a una primera condición, pues la obligación de hacer de ésta, nace una vez PORVENIR y PROTECCION hayan adelantado todo el trámite del traslado, por ende no hay lugar a que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por dicho concepto.

B. ME OPONGO, que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral, toda vez que si bien es cierto que en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario que dio origen al presente trámite de ejecución se ordenó a que Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, se debe indicar que dicha la obligación y/o orden impartida a mi representada está soportada en Sentencia Judicial, no es menos cierto que mi representada a la fecha no ha podido dar cumplimiento a la obligación impuesta, pues no puede pasarse por alto que su cumplimiento se encuentra supeditado a una primera condición, pues la obligación de hacer de ésta, nace una vez PORVENIR y PROTECCION hayan adelantado todo el trámite del traslado, por ende no hay lugar a que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por dicho concepto.

CUARTO: ME OPONGO, toda vez que la sentencia que sirve de titulo base de recaudo no establece pago de intereses legales.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

QUINTO: ME OPONGO, por cuanto no se ha logrado demostrar el incumplimiento de la entidad que represento, y, además, la condena en costas y los gastos que el proceso demande, le corresponderá a la parte vencida en juicio y serán decretadas por usted señor Juez.

Pretensiones a las cuales me opongo por considerar que la condena impuesta recayó sobre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, asumiera todas las obligaciones concernientes a los riesgos de IVM del REGIMEN DE PRIMA MEDIA, que se encontraban a cargo del extinto ISS, hoy en Liquidación; como es de público conocimiento que mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2013, se dispuso que la entidad que represento; no obstante tal disposición, y dado el periodo de empalme y transición entre el ISS y COLPENSIONES, por lo que no ha sido posible atender todas las órdenes judiciales emitidas mediante sentencia, entre ellas las inclusiones en nómina de sus afiliados-pensionados y sus beneficiarios.

La entidad que represento está efectuando medidas de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, lo que ha venido haciendo desde el momento en que se dio la transición del ISS a COLPENSIONES hasta la fecha, es por ello que solicito Señora Juez, considere la viabilidad de abstenerse de imponer condena en COSTAS dentro del trámite ejecutivo a mi representada, dado que se ésta atravesando por un proceso de gran magnitud; una condena en costas por mínima que pareciera afectaría ostensiblemente la sostenibilidad financiera del Sistema y mermaría las posibilidades de dar cumplimiento económico a cada uno de los interesados que acudieron ante el ISS en su momento y hoy ante COLPENSIONES, de manera directa administrativa o a través de los estrados judiciales.

Es por lo anterior y que, atendiendo las disposiciones señaladas por la demandada, respetuosamente procedo a proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

El numeral 2° del artículo 442 del C.G del P., aplicable a lo contencioso en virtud a la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del CPLSS, dispone que cuando el título ejecutivo es en una sentencia judicial, podrá pronunciarse respecto utilizando los medios exceptivos enunciados como excepciones de mérito de fondo, procediendo a formular las siguientes:

1. ***INEXIGIBILIDAD DEL TITULO***

El artículo 192 del CPACA dispone que *"(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."* (Subraya fuera del texto original).

De igual forma, el C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Nación no puede ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el Artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. Este último artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, siendo sustituido por el Artículo 192 ya transcrito.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Aunque el despacho ha acogido la tesis de la H. Corte Constitucional en lo que se refiere a que el afiliado/pensionado no puede ser sometido a esperar el transcurso de 10 meses para presentar la solicitud de pago tal y como lo establece el artículo 192 del CPACA pues esto iría en detrimento de su mínimo vital y el de su familia, lo cierto es que ésta situación no puede predicarse en lo que se refiere al pago de COSTAS PROCESALES ya que de las mismas no se desprende ningún detrimento grave para el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere al pago de COSTAS, las mismas SI DEBEN SOMETERSE a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, puesto que no es justo que se solicite su pago sin haberse requerido en primera medida a la entidad condenada, obstaculizándose así el cumplimiento de la misma de forma voluntaria.

2. BUENA FE DE COLPENSIONES

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" *(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".*

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

3. INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES

Debe recordarse que el Artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. Norma que fue declarada exequible por la Sentencia C-103 del 10 de marzo de 1994.

Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Dicha condición fue confirmada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-103 de 1994.

Actualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, los recursos con que cuenta, son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Subrayado por fuera del texto original)

Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su Artículo 19 prescribe:

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

"INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

4. ACERCA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS:

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia. Artículo 594 del Código general del Proceso Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (…)

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

(…) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – "La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende, la línea Jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

5. PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito se dé aplicación a lo establecido por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 151 del C. Procesal del Trabajo, por lo que propongo la excepción de PRESCRIPCIÓN CONTRA TODO DERECHO O ACCIÓN LABORAL, sin que ello quiera decir que por el hecho de proponerse esta excepción se está dando fundamento expreso o tácito a la demanda. Hago uso de un derecho de todo demandado puesto que el factor tiempo es determinante para el reconocimiento de los derechos en el ámbito laboral.

6. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido a la Señora Juez que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de estas.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La interpretación restringida o limitada de expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución, que se encuentran puntualmente incorporados en las siguientes normas:

*"**Preámbulo.** En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social** justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,…"*

(…)

*"**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**".*

(…)

*"**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

(…)

*"**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, **en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.***

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> ***El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,*** *respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley* ***y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo****. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo* ***deberán asegurar la sostenibilidad financiera*** *de lo establecido en ellas…".*

(…)

*"****ARTICULO 53.*** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; ***garantía a la seguridad social****, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno *y al reajuste periódico* ***de las pensiones legales****…".*

(…)

"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado*. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados,* ***para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal****, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.* ***Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario****…".*

(…)

"ARTÍCULO 339. *Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución,* ***dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal****".*

ARTÍCULO 138. Garantía estatal en el régimen de Prima Media con Prestación Definida. *El Estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales, para con sus afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y*

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de esta Ley.

El mencionado artículo fue reglamentado por el **DECRETO 1071 DE 1995, Artículo 1º***. La garantía estatal a que se refiere el artículo 138 de la Ley 100 de 1993, para atender el pago de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales y a favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación Definida, se hará exigible únicamente en el evento en que dicho Instituto no disponga de fondos suficientes en ninguna de las cuentas correspondientes a alguno de los regímenes de seguro que administra. La ausencia de fondos cualquiera que sea su origen deberá evidenciarse en Caja y demás recursos representativos de las reservas constituidas con los aportes de los afiliados activos al mencionado Régimen de Pensiones, con independencia del origen de los respectivos ingresos o del Fondo correspondiente, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.*

PETICIONES:

PETICION ESPECIAL: En atención a lo antes señalado solicito a su Despacho:

PRIMERO: Niegue temporalmente el Mandamiento de Pago, solicitado por la parte actora, para darle así el tiempo necesario, requerido, por la Entidad a la que represento, de ajustar sus lineamientos en cuanto al pago y posterior ingreso a nómina de la pretensión del caso en concreto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones.

SUBSIDIARIAMENTE:

PRIMERO: Que, en caso de decretar las medidas cautelares, las mismas se realicen una vez se liquide el crédito y costas, esto con el fin de asegurar sólo el valor correspondiente a la obligación y evitar un detrimento patrimonial más para la entidad y un posible trámite incidental de desembargo.

SEGUNDO: En caso de decretarse medidas de embargo y retención de dineros previa a la liquidación, y una vez se perfeccione alguna con la que se cubra la totalidad del crédito se proceda de manera inmediata a la orden de levantamiento de las demás medidas y devolución de los saldos o remanentes que llegaren a existir.

ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019.
2. Sustitución.
3. Tarjeta profesional de abogada.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

2213 del 2022, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com;

De Usted señor Juez, respetuosamente;

LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS
C.C. No. 1.114.816.436 de Cerrito - Valle
T.P. No. 250.262 del C.S.J.
ELAB/LFR
REP/2365

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LUZ FRANCEDY

APELLIDOS:
RAMIREZ CARDENAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
09 de mayo de 2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION
20 de noviembre de 2014

TARJETA N°
250262

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.114.816.436

RAMIREZ CARDENAS

APELLIDOS

LUZ FRANCEDY

NOMBRES

Luz Francedy Ramirez C

FIRMA

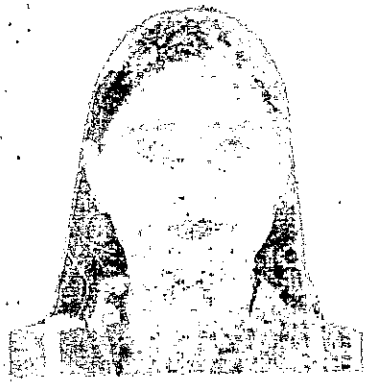

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-SEP-1987

GUACARI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61	A+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

11-ABR-2006 EL CERRITO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-3106100-00783595-F-1114816436-20160115 0048039557A 1 46327489

República de Colombia

Aa055356352

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: Nº 3373

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN - - - - - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

----------NIT. ----------900.336.004-7

APODERADO. ----------

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:----------

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Lega expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con NIT **805.017.300-1**, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Nº 3373

Aa055356353

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante lega de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicia y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujecion a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o sup ente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de os interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud lega de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con o dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaria se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de os otorgantes a través del sistema biometrico que se recoge por parte de a Notaria al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaria tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Nº 3373

Aa055356354

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUILR INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. ----------

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354. ----------

Derechos Notariales:	$ 59.400
Retención en la Fuente:	$ 0
IVA:	$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2468

E-MAIL: poderesjud ciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

№3373

República de Colombia

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 1297 del 04 de Julio de 2000 Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Julio de 2000 con el No. 4738 del Libro IX, Se constituyó MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por ESCRITURA No. 2082 del 18 de Junio de 2015 NOTARIA CUARTA de CALI, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2015 con el No. 9038 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL. PRIMERO BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA A TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. IGUALMENTE PRESTARÁ SUS SERVICIOS COMO CONSULTOR, ASESOR O LITIGANTE A EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR A) LA INVERSIÓN EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA O ESPECIE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL. B) INSCRIBIRSE Y DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN CALIDAD DE SECUESTRE, PARTIDOR O CUALQUIER OTRO CARGO, EN QUE SE LE REQUIERA. INSCRIPCIÓN QUE HARÁ DE MANERA PREVIA EN LA LISTA QUE PARA TAL EFECTO CONFECCIONA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. C) ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONCEDER SU EXPLOTACIÓN A TERCEROS MEDIANTE LICENCIA CONTRACTUAL Y ADQUIRIR DE ELLOS CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN DIRECTA O A TRAVÉS DE OTRAS SOCIEDADES. D) ADQUIRIR POSEER Y DAR EN ARRENDAMIENTO O A TITULO ONEROSO TRASLATICIO O NO DE DOMINIO, EQUIPOS, INSTALACIONES, MAQUINAS, MUEBLES U OTROS IMPLEMENTOS O ACTIVOS DESTINADOS A LA DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE HAGAN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDE EL OBJETO SOCIAL EN LOS LITERALES A), B), C), D), E). LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA Y EN GENERAL LAS ACTIVIDADES QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON LOS FINES INDICADOS. F) ADQUIRIR COMO PROPIETARIO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODO TIPO DE BIENES, DERECHOS ECONÓMICOS O LITIGIOSOS, CARTERAS DE FORMA INDIVIDUAL O DE MANERA MASIVA. ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES, ASÍ COMO DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS SEGÚN EL CASO. G) ADQUIRIR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL TALES COMO FABRICAS, TALLERES, ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN O VENTA. H). DISTRIBUIR O VENDER LOS PRODUCTOS, ABRIR Y ADMINISTRAR DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS PARA ELLO. I). ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE CORRESPONDEN AL PATRIMONIO SOCIAL. J). DAR DINERO A INTERESES A SOCIOS O EXTRAÑOS. K). CONTRATAR PARA SÍ O COMO CODEUDOR PRESTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR EN GENERAL TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON TÍTULOS DE CRÉDITO, CIVILES O COMERCIALES QUE RECLAMEN EN DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. L). CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. M). ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y

Recibo No. 7129871, Valor: $5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819VWTM1B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

Se informa que a la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de registro en trámite, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en esta certificación

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
NIT.: 9350(7300-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 539817-16
Fecha de matrícula: 06 de Julio de 2000
Último año renovado 2019
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com
Teléfono comercial 1: 8889161
Teléfono comercial 2: 8889162
Teléfono comercial 3: 3175012496

Dirección para notificación judicial: CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: diradmon@mejiayasociadosabogados.com
Teléfono para notificación 1: 8889161
Teléfono para notificación 2: 8889162
Teléfono para notificación 3: 3175012496

La persona jurídica MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

№3373

FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR Y COMPLEMENTAR TODOS LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAÍS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS. N). FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O). APORTAR SUS BIENES EN TODO O EN PARTE, A OTRA U OTRAS SOCIEDADES EN QUE LE CONVENGA VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SU NEGOCIO. P). TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y CONSEGUIR REGISTROS DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS O DERECHOS A CUALQUIER TITULO. Q). CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES Y EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO Y CONVENIENTE PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA DETERMINADO. L. INTERMEDIAR COMO AGENTE, ACCIONISTA, REPRESENTANTE, CONSULTORA, CORREDORA O FACTOR Y CUALQUIER OTRA FORMA DE MANDATO INHERENTE CON LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES RELACIONADAS CON SUS NEGOCIOS. M. ABRIR NUEVOS MERCADOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR Y CONSOLIDAR LOS EXISTENTES. N. DESARROLLAR Y PARTICIPAR EN CONJUNTO CON PRODUCTORES DE NUEVOS BIENES Y SERVICIOS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN CON DESTINO AL MERCADO NACIONAL Y A LOS MERCADOS EXTERNOS. Ñ. APOYAR Y FINANCIAR COMERCIALIZADORES Y PRODUCTORES QUE COMERCIALICEN SUS PRODUCTOS A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD. O. DESARROLLAR CONTRATOS DE CORRETAJE MERCANTIL SOBRE FACTURAS Y TÍTULOS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES A INTERMEDIARIOS FINANCIEROS. P. EFECTUARÁ OPERACIONES HABITUALES DE ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE VALORES, EJECUTÁNDOLES DIRECTAMENTE O POR CUENTA DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSECUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS A TRAVÉS DE LOS CANALES LEGALMENTE ESTABLECIDOS. Q. INTERMEDIAR COMO AGENTE, REPRESENTANDO O RELACIONANDO DOS O MAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERA, CON EL FIN DE QUE CELEBREN NEGOCIOS MERCANTILES. R. ASESORAR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, NACIONALES O DEL EXTERIOR, EN EL MANEJO EFICIENTE DE RECURSOS EN MATERIA ECONÓMICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Y ASÍ MISMO LA ASESORÍA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, DISEÑO, CONTROL DE CALIDAD, EMPAQUE Y EMBALAJE, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE. S. PROMOVER ASOCIACIONES Y COOPERATIVA DE PRODUCTORES O COMERCIALIZADORES, A TRAVÉS DE LAS CUALES SE BUSQUE INCREMENTAR LA OFERTA Y LA DEMANDA DE PRODUCTOS TANTO PARA EL MERCADO NACIONAL COMO PARA LOS MERCADOS EXTERNOS. T. PROMOVER LA CREACIÓN, ESTABLECIMIENTOS, COMPRA Y VENTA DE EMPRESAS, DIRIGIRLAS, ORGANIZARLAS Y ADMINISTRARLAS DURANTE LAS DIVERSAS ETAPAS DE SU FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN GENERAL RELACIONADA CON LOS REQUISITOS QUE DEBAN CUMPLIR LOS PRODUCTORES EXTRANJEROS PARA INGRESAR AL MERCADO INTERNO COLOMBIANO, ASÍ COMO LOS QUE DEBAN CUMPLIR LOS PRODUCTORES COLOMBIANOS PARA INGRESAR A LOS MERCADOS INTERNACIONALES. U. INVERTIR EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, NACIONALES O EXTRANJEROS, ASÍ COMO INVERTIR SUS FONDOS Y DISPONIBILIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES QUE PRODUZCAN UN RENDIMIENTO PERIÓDICO, PUDIENDO ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR BONOS, ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL, CÉDULAS, PAPELES DE INVERSIÓN Y EN GENERAL TODA CLASE DE VALORES BURSÁTILES, A TRAVÉS DE LOS CANALES AUTORIZADOS PARA TAL FIN. V. EXPLOTAR LA ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS, ACTOS O CONTRATOS QUE DE LO ANTERIOR PUEDAN DERIVARSE, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, REPRESENTAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO A OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, REPRESENTAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, CONSTITUIR SUCURSALES Y SOCIEDADES FILIALES NACIONALES Y FUERA DEL PAÍS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ASOCIADO O ACCIONISTA, FUNDADOR O NO EN OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO SOCIAL ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS SOCIEDADES, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE O IR EN CONSORCIO O EN UNIÓN TEMPORAL CON DICHAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO. REPRESENTAR A SOCIEDADES EXTRANJERAS EN VIRTUD DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE MANDATO, HACER INVERSIONES TEMPORALES O PERMANENTES EN TITULOS VALORES PARA UTILIZAR EXCEDENTES FINANCIEROS Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. TODO LO DEMÁS ESTIPULADO EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: LOS TÍTULOS VALORES A QUE SE REFIERE EL LITERAL K DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRÁN INSCRIBIRSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES, NI NEGOCIARSE EN LA BOLSA.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO	
Valor:	$100.000.000	
No. de acciones:	100.000	
Valor nominal:	$1.000	
	CAPITAL SUSCRITO	
Valor:	$100.000.000	
No. de acciones:	100.000	
Valor nominal:	$1.000	
	CAPITAL PAGADO	
Valor:	$100.000.000	
No. de acciones:	100.000	
Valor nominal:	$1.000	

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD PODRÁ CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERÁ NOMBRADA O REMOVIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN CUYO CASO SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO.

DEL GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE Y NO DEVENGARÁ REMUNERACIÓN ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES, A MENOS QUE SEA MIEMBRO DE LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRÁ VOZ, VOTO Y REMUNERACIÓN. SUS FUNCIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ART 39 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, MIENTRAS NO EXISTA JUNTA DIRECTIVA.

GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE SERÁ MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA HUBIERE, O SOCIO, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (SI LA HAY) O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PERÍODOS DE UN AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

REPRESENTACIÓN LEGAL. EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

№3373

FUNCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, ADEMAS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ART.39 DE ESTOS ESTATUTOS CUANDO NO HAYA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE TENDRÁ EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CELEBRAR CONTRATOS SIN LIMITES DE CUANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS, Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTEMENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: CUALQUIER DECISIÓN QUE SUPERE, LAS CONDICIONES AQUÍ EXPRESADAS O EXCEDA LOS MONTOS PERMITIDOS DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA DE ACCIONISTAS, TENIENDO PARA DICHA DECISIÓN QUE HABER UNANIMIDAD DE LOS MISMOS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura No. 2082 del 18 de junio de 2015, de la Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2015 No. 9040 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	C.C.16657241
SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO	C.C.1144041976

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

Por Documento privado del 19 de noviembre de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 No. 13479 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	C.C.16657241
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO	C.C.1144041976
PROFESIONAL EN DERECHO	CARMIÑA GONZALEZ REYES	C.C.31283402
PROFESIONAL EN DERECHO	JANNETE INGRID WEIMANN SANCLEMENTE	C.C.66959523
PROFESIONAL EN DERECHO	LERYS DURBANO SABOGAL	C.C.16830259
PROFESIONAL EN DERECHO	CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA	C.C.94525586

PROFESIONAL EN DERECHO	AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO	C.C.29666378
PROFESIONAL EN DERECHO	LISETH JHOANA RANGEL CUENCA	C.C.1151936776
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA YEIMMI CALLE CARO	C.C.67015704

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 918 del 14/04/2019 de Notaria Veintidos de Cali	3036 de 15/03/2011 Libro IX
E.P. 4551 del 29/11/2011 de Notaria Cuarta de Cali	14565 de 29/11/2011 Libro IX
E.P. 2082 del 18/06/2015 de Notaria Cuarta de Cali	9038 de 02/07/2015 Libro IX
E.P. 2082 del 18/06/2015 de Notaria Cuarta de Cali	9039 de 02/07/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedarán en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 6820

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matrícula No.:	539818-2
Fecha de matrícula:	06 De Julio De 2000
Último año renovado	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio:	Cali

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

Nº 3373

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 08:31:08 AM

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9)

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada a Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012083076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9)

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación de terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupen cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficinas (Acuerdo 103 del 01 de marzo de 2017).

Nº 337

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019003301-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indicue haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Elaborado por: Elly Arrieta

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)
Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.

EXCEPCIONES DE MERITO Y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES- DTE PATRICIA MEDELLÍN VERA - RAD 2023-195- EJECUTIVO

Procesos Ejecutivos <procesosejecutivos@llamasmartinezabogados.com.co>

Mar 13/06/2023 11:20

Para:Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:roberto.llamas <roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co>;administracion <administracion@llamasmartinezabogados.com.co>

2 archivos adjuntos (15 MB)

EXCEPCIONES Y PRUEBAS.pdf; ANEXOS PROTECCION Y ANEXOS LLAMAS MARTINEZ.pdf;

Señor (a):
JUEZ (15) QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE
E.S.D

Cordial saludo

Por medio del presente correo, y dando cumplimiento al auto **1291 DEL 29/05/2023**, que libro mandamiento de pago, nos permitimos radicar los siguientes documentos Poder, excepciones de mérito y cumplimiento de las obligaciones por parte de **PROTECCION S.A.** y Pruebas.

Se realiza la presente radicación vía digital, teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ambiental decretada en el país y siguiendo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, y los acuerdos correspondientes del honorable Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, donde se obliga a las partes y a los despachos judiciales a privilegiar los medios digitales para el desarrollo procesal.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PATRICIA MEDELLÍN VERA CC. 51.890.791**
DEMANDADO: **PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **76001310501520230019500**
ASUNTO: **EXCEPCIONES DE MERITO Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

Atentamente,

Rafael Eduardo Mordecay R
Llamas Martinez Abogados SAS
Calle 11 No. 1-07 Oficina 626
Telefono: 881-19-62
Celular: 3217673110
Cali (Valle)

Libre de virus.www.avast.com

LLAMAS MARTINEZ
ABOGADOS LABORALISTAS

Señor (a):
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PATRICIA MEDELLÍN VERA CC. 51.890.791**
DEMANDADO: **PROTECCION S.A Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001310501520230019500**
ASUNTO: **EXCEPCIONES Y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en adelante **PROTECCIÓN S.A**, Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), constituida mediante escritura pública número 3100 del 12 de Agosto de 1991, otorgada en la Notaría 11 de Medellín, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.497 de Medellín (Antioquia), mayor de edad y domiciliada en Medellín, siendo la oportunidad procesal pertinente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que procedo a pronunciarme frente al mandamiento de pago emitido dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora **PATRICIA MEDELLÍN VERA,** quien actúa en nombre propio, mediante apoderado judicial, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO.

CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1291 DEL 29/05/2023.

Teniendo en cuenta que, mi representada **PROTECCIÓN S.A** inactivó la afiliación de la señora **PATRICIA MEDELLÍN VERA** identificado con C.C No. **51.890.791** el día 28 de febrero de 2023, tal como se evidencia a continuación:

En igual sentido, se observa que el **14 de abril del 2023,** **PROTECCIÓN S.A.** realizó el reporte y tramitó ante **COLPENSIONES** la anulación de la afiliación efectuada por la señora **PATRICIA MEDELLÍN VERA** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como se detalla a continuación:

Afiliado : CC 51890791 PATRICIA MEDELLIN VERA Ver detalle

Historial de Vinculaciones eliminado por: Envío de Vigencias para reconstrucción del Historial de Vinculaciones 2009-07-02

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-03-27	2004/04/16	COLMENA	COLPENSIONES		1995-04-01	2000-03-31
Traslado de AFP	2003-08-04	2004/04/16	PORVENIR	ING		2003-10-01	

Historial de Vinculaciones eliminado por: Respuesta de AFP predefinición multiafiliados entre regímenes 2009-08-19

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-03-27	2009/07/02	ING	COLPENSIONES		1995-04-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-04	2009/07/02	PORVENIR	ING		2003-10-01	

Historial de Vinculaciones eliminado por: Solicitud de anulación de traslado de régimen Causal: 124- Anulación de todo el historial de vinculaciones 2023-04-14

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-03-27	2009/07/02	COLMENA	COLPENSIONES		1995-04-01	2000-03-31
Cesion por fusión	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-04	2009/07/02	PORVENIR	ING		2003-10-01	

Finalmente, es menester indicar que, De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** desde el 27 de marzo de 1995 hasta el 28 de febrero del 2023.

Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 385,00 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron reportados de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20031020	30.416.828,00	PORVENIR
20040126	329.553,00	PORVENIR
20090910	163.825,00	PORVENIR
20100120	3,00	PORVENIR

CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1291 DEL 29/05/2023

En relación a la condena a cargo de **PROTECCIÓN S.A**, por concepto de costas judiciales, manifiesto que mi representada cumplió con la obligación de pago, se realizó un pago costas judiciales archivo **GD20230314080013818881_02.TXT** del 14 de marzo del 2023, a través de entidad bancaria, de los cuales (01) fue destinado a favor de la señora **PATRICIA MEDELLÍN VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.890.791** por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000.00 M/CTE)** por concepto de costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia, razón por la cual queda demostrado que mi representada **PROTECCIÓN S.A** no le adeuda suma alguna al demandante, configurándose el pago total de la obligación.

Depósitos Judiciales
14/03/2023 05:05:16 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Secuencial Archivo	1333984
Archivo	GD20230314080013818881_02.TXT
Codigo Oficina Origen	0000030030
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8001381881
Consignante	PROTECCION S A
Registros Cargados	85
Fecha de Carga	14/03/2023 05:05:16 PM
Estado Archivo	APROBADA
No. de Trazabilidad (CUS)	1969832766
Valor del Archivo	$154.240.327,00
Costo de la Transacción	$8.500,00
IVA de la Transacción	$1.615,00
Valor total del Pago	$154.250.442,00
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

INEXIGIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORATORIOS Y/O INTERESES DERIVADOS, EN ATENCIÓN A LA INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 426 DEL C.G.P.

En cuanto al pago de los intereses moratorios en relación al cumplimiento y a lo ordenado por el superior nos permitimos manifestar lo siguiente:

tal como se ordenó en los fallos ordenados en el proceso ordinario concurrido en primera y segunda instancia.

En tales circunstancias, no puede pretender la demandante la ejecución de la sentencia por conceptos distintos a los contenidos en el título ejecutivo, sencillamente porque tal documento no contiene las prestaciones económicas que aquí reclama, y en ese caso, el mandamiento de pago requiere que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

Con base en lo anterior, en el particular se tiene que dentro del proceso ordinario no fue ordenado el pago de intereses sobre las costas, lo cierto es que dicho concepto se encuentra supeditado a que **PROTECCIÓN S.A.** traslade a **COLPENSIONES** los emolumentos al tenor de lo ordenado en las sentencias citadas, los cuales se requieren para la financiación de las prestaciones ordenadas.

Por lo anterior, se puede evidenciar que **PROTECCIÓN S.A**, cumplió de buena fe lo ordenado en las condenas emitidas dentro del proceso ordinario toda vez que los reconocimientos del pago de intereses estarían excediendo las facultades de ejecución.

De esta manera es claro que todas las obligaciones a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** se encuentran resueltas, y que es **COLPENSIONES,** la entidad encargada de seguir pagando las mesadas pensionales de la actora**,** por lo que no se encuentra razón fáctica ni jurídica que den lugar a la configuración de intereses sobre las costas, toda vez que mi representada cumplió con todas las obligaciones derivadas de la orden judicial emitida por este Despacho y confirmada por el Honorable TSDJ de Cali, Sala laboral; anulando la afiliación de la señora **PATRICIA MEDELLIN VERA** y trasladando dentro del término establecido para el cumplimiento de la obligación, los dineros ordenados a **COLPENSIONES**, correspondiéndole a esta entidad continuar pagando las mesadas pensionales a la actora.

De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta que **PROTECCIÓN S.A.** acreditó el cumplimiento de todas sus obligaciones, solicitamos respetuosamente al Despacho y que en el dado caso ordenase el pago de intereses legales por costas, por cuanto no hubo lugar a la configuración de dichos intereses, en tanto no hubo retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer interpuesta por este Despacho y confirmada por el superior.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se tiene en un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, donde de forma amplia se esboza los motivos legales y jurisprudenciales ampliamente desarrollados sobre el NO reconocimiento de perjuicios moratorios en los casos donde dentro de las sentencias base de recaudo ejecutivo no se evidencia condena alguna por dicho concepto: **"*Auto No 59 de 28 de febrero de 2023, radicación 76001-31-05-012-2022-00092-01:*** *… Está dicho con todas las letras, el referido título base de recaudo no consagró que PROTECCIÓN o COLPESIONES deben pagar perjuicios moratorios, de allí que, mal haría esta Sala en proceder a ordenar la adición o modificación del mandamiento de pago*

con la inclusión de tales perjuicios, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece -; tiene que estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta…"

DE LOS PERJUICIOS Y SU CAUSACIÓN.

Frente a los presuntos " intereses legales de costas" que alega el demandante que fueron ocasionados por **PROTECCION S.A**., es claro que estos no se han configurado y no existe culpa alguna imputable a la AFP demandada, entiéndase **PROTECCION S.A.,** ello significa que los presupuestos de los presuntos intereses legales por costas y compensatorios de capital no se han configurado en el presente caso, teniendo en cuenta que además de no existir un daño, la actuación de esta administradora fue ajustada a derecho en el caso en particular, por lo que no se configuran dos de los elementos constitutivos del mismo.

Debe observarse que el actuar de mi representada siempre estuvo enmarcado en los postulados de la buena fe, y que no procede condena en intereses legales de costas como quiera que el recaudo de tales sumas de dinero no se encuentra expresamente estipulado en ninguna de las sentencias proferidas por los operadores judiciales, toda vez que en estas se ordenaba a mi representada cumplir con la obligación de hacer, obligación que cumplió a cabalidad tal y como queda demostrado en los anexos adjuntos al plenario, por lo tanto la pretensión y actuación del despacho resultan exorbitantes.

Los intereses legales de costas que pretende reclamar la demandante ante **PROTECCION S.A,** no se han configurado y no existe perjuicio alguno que reparar. Los presupuestos para hablar de un perjuicio, daño o deterioro, no se configuran en el presente caso, teniendo en cuenta que además de no existir perjuicio alguno, la actuación de mi representada fue ajustada a derecho, por lo que no se configuran dos de los elementos constitutivos del mismo, en efecto, algunos doctrinantes señalan lo siguiente: (...) cuando hablamos del carácter directo del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad (De Cupid, 1975, p. 247), otro elemento sine qua non de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del " nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto." Así mismo, el daño debe ser cierto, veraz, real. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura transgresión de un derecho extra patrimonial. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere(...).

En efecto decimos que la actora debe probar la existencia del daño- cur debeatur Concretamente, nos referimos a los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante, artículos 1613 y 1614 C.C.-. De manera concreta se afirma desde la jurisprudencia que el " fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea"

(Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil, 19995 de octubre (...)"

El tema de los perjuicios y su demostración ha tenido innumerables pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, entre los cuales citamos:

-En sentencia del 9 de julio de 2012, magistrado ponente doctor Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-3103-006-2002-00101-01, concluyó:

"Es por ello que esta corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios..."

"... *para que haya lugar a indemnización se requiere que perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean*

efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".

- Sentencia del 17 de noviembre de 2011, magistrado ponente doctor William Namén Vargas radicado 11001-3103-018-1999-00533-01, en la que se dijo: " *3. Centra la corte en la rogada responsabilidad, y concebida la civil como el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido, para su surgimiento es menester la concurrencia integra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria corresponde al demandante*".

Ello indica que al no demostrar la existencia de un " daño ", los mismos no pueden derivar en una responsabilidad patrimonial en contra de la AFP demandada, que repetimos no ha causado. En este orden de ideas, mi representada no está llamada a asumir el pago de intereses de costas o deterioros que claramente no se han causado.

Tampoco debe dejarse de lado que mi representada dio cumplimiento a la obligación a su cargo desde el pasado 12 de noviembre del 2020, respecto del traslado de aportes y anulación de la afiliación, además del cumplimiento del pago de costas desde el 28/02/2023, tiempo que tienen las AFPs para efectuar las labores administrativas para el cumplimiento total de las obligaciones, configurándose así en un acto de buena fe por parte de **PROTECCION S.A.**, teniendo asi que los rendimientos y anulación de la afiliación de la actora en el RAIS, estas actuaciones desvirtúan la configuración de perjuicios o deterioros a la demandante, así como la carencia de intereses por concepto de costas, sobre todo porque nadie puede alegar su propia culpa para lograr un lucro a partir de un daño inexistente.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 145 del CPL, a falta de normas especiales en el procedimiento de trabajo, es posible la aplicación analógica. Por lo tanto, para que prospere la indemnización de perjuicios que promulga la parte actora, que se reitera, no es procedente por cuanto no existió daño alguno que resarcir, la demandante debe proceder a la tasación de los mismos de conformidad con el artículo 206 del CGP, que exige que debe ser estimado razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Al efecto, la corte constitucional, magistrado sustanciador, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en sentencia se — 279 de 2013 Al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 expuso lo siguiente:

"*(...) El juramento estimatorio no es una figura nueva en nuestro derecho procesal, sino que ha sido un medio de prueba consagrado en nuestra legislación desde el código judicial para facilitar la determinación de los perjuicios. Esta figura además ha estado dotada de un procedimiento especial para garantizar el respeto al derecho contradicción y a la igualdad de las partes, tal como estimo la corte constitucional en*

la sentencia c-472 de 1995 al analizar la norma que contemplaba este medio de prueba en el código de procedimiento civil:

"No advierte la corte la discriminación alegada en perjuicio del ejecutado, pues aun cuando las partes se encuentran situadas en diferentes situaciones jurídicas y materiales-la de acreedor y la de deudor-no obstante, ello, las normas procesales garantizan adecuadamente sus derechos al facilitar, de una parte, la ejecución por perjuicios por el actor y, de otra, la de controvertir la prueba de estos por el deudor demandado. Por lo tanto, mal puede hablarse de una eventual violación del derecho de igualdad del ejecutado, pues ellos sólo sucede cuando las normas regulan de manera distinta situaciones de hecho que son genéricamente iguales"

El código General del proceso también establece un procedimiento para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en relación con el juramento estimatorio, otorgando cinco días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes y permitiendo que el juez decrete las pruebas necesarias para tasar el valor pretendido si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Éste procedimiento es muy similar al contemplado en el código de procedimiento civil.

La modificación realizada por la ley 1395 de 2010 y más recientemente por el código General del proceso ha sido exigir un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. De esta manera, tal como lo expresa en la acción ante en la nueva legislación procesal civil, el juramento estima Torio además de ser un medio de prueba, se ha convertido en un requisito de admisibilidad de la demanda en algunos procesos, situación que según el actor restringiría el derecho a la administración de justicia lo cual se agravaría con las sanciones impuestas en el caso de la determinación inexacta de las pretensiones contempladas al final de la norma"

Así las cosas, es claro que mi representada nada adeuda a la fecha, recayendo en **COLPENSIONES** toda obligación frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con sus mesadas de la señora **PATRICIA MEDELLÍN VERA**, al igual que frente a las derivadas de todas las pretensiones subsidiarias contenidas en la demanda ejecutiva.

Aunado a lo anterior cabe resaltar al despacho que mi representada dio cumplimiento a la obligación a su cargo desde el pasado 28 de febrero del 2023, respecto del traslado de aportes y rendimientos y anulación de la afiliación de la actora en el RAIS, previo al libramiento del mandamiento ejecutivo, acreditando así el cumplimiento de la orden judicial emitida por este Despacho y confirmada por el Honorable TSDJ de Cali, Sala laboral; toda vez que mi representada anuló la afiliación de la señora **PATRICIA MEDELLÍN VERA** y trasladó los dineros ordenados a **COLPENSIONES**, correspondiéndole a esa entidad continuar pagando las mesadas pensionales a la demandante.

REMISIÓN Y PAGO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código de General del Proceso se proponen las excepciones denominadas PAGO y REMISIÓN, las cuales se encuentran relacionadas de manera taxativa en dicha norma, indicando que "(…) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito", igualmente advierte el citado artículo en el numeral segundo que "(…) cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción(...)" (subrayado y negrita fuera del texto original).

Al respecto, debo indicar que **PROTECCION S.A** ya remitió la totalidad de los conceptos ordenados por su Honorable Juzgado en la sentencia base de ejecución, por lo que el despacho debe declarar que mi representada dio cabal cumplimiento a la obligación de hacer ordenada en la parte resolutiva de la misma.

PRESCRIPCIÓN. Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

COMPENSACIÓN: Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

BUENA FE. El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de **PROTECCION S.A** – se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES. Pido al despacho que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de estas.

PETICIÓN

De acuerdo a las excepciones propuestas, entiéndase el cumplimiento total de las obligaciones a cargo de mi representada, pues **PROTECCIÓN S.A** ha cumplido a cabalidad los lineamientos descritos en el mandamiento de pago emitido mediante auto interlocutorio **NO. 1291 DEL 29/05/2023.**

Siendo así, me permito solicitar atentamente al Despacho la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por cumplimiento y pago total de las obligaciones.

Conforme a lo anterior, solicitamos que no se condene en costas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que **PROTECCIÓN S.A.** ha cumplido de buena fe la obligación a su cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LO CORRESPONDIENTE A PERJUICIOS MORATORIOS

Auto No 59 de 28 de febrero de 2023, radicación 76001-31-05-012-2022-00092-01 magistrado ponente GERMÁN VARELA COLLAZOS, proferido por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI por medio del cual se confirma lo decidido en primera instancia dentro del mandamiento de pago "Al respecto la Sala considera que no le asiste razón por cuanto como se indicó, el título base de recaudo no consagra el pago de los perjuicios moratorios…"

Auto mediante el cual el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI en proceso con radicación 760013105-003-2013-00501-01 resuelve "*en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante…*"

Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de julio de 2015, bajo el radicado No. STL9214-2015, donde funge como M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia: "(…) *Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (…) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez*

natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "… la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.".

Sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo: "(…) *Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1° de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.*

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio. En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones…"

El Honorable Tribunal con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, en proceso idéntico al que nos ocupa, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali-Valle. procediendo a negar el que se librase mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP en atención a lo dispuesto en las sentencias referidas en párrafos anteriores.

PRUEBAS

Con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **PROTECCIÓN S.A**, me permito adjuntar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Constancia de la base de datos de **PROTECCIÓN S.A** donde consta que mi representada inactivo la afiliación de la señora **PATRICIA MEDELLÍN VERA.** (1 Folio).

2. Consulta al detalle de histórico de pagos y Constancia generada a través de **ASOFONDOS- SIAFP**, donde se evidencia que **PROTECCIÓN S.A** reportó y tramitó ante **COLPENSIONES** la anulación de afiliación. (2 Folios).

3. Constancia de pago de aportes del 1 de diciembre del 2022 emitida por mi representada **PROTECCION S.A**- 8 Folios.

4. Comprobante de pago- Deposito Judicial archivo **GD20230314080013818881_02.TXT** con data del 14 de marzo del 2023 (1 Folio)

5. Detalle de archivo de carga de depósitos masivos **GD20230314080013818881_02.TXT** con data del 14 de marzo del 2023 (15 Folios).

ANEXOS

- Los relacionados en el capítulo de la prueba documental.
- Certificado de existencia y representación de **PROTECCIÓN S.A.** pensiones y cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (03 folios)
- Poder otorgado por **PROTECCIÓN S.A.** al suscrito el cual ya obra en el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La de la demandante obedece a la que aparece en la demanda.
- La de **PROTECCIÓN S.A.** pensiones y cesantías, en la Calle 49 No. 63-100 de la ciudad de Medellín (Antioquia).

- El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle. Teléfono: 3107753642. Correo electrónico: administracion@llamasmartinezabogados.com.co y roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

Del Señor Juez atentamente,

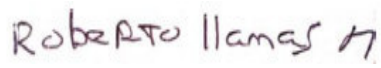

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)
T.P. Nro. 233384 del C.S. de la J.
Elab. Remr.

PROTECCION S.A 5/06/23 14:10:20
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0** RJARAMI
AFIN01 Consultar afiliado inactivo Pantalla 1/6

Identificación	51890791 CC	Afiliado fusionado ING	
Fecha inactivacion .	28022023	Estado	Inactivo
Causa inactivacion .	02 Afiliado en otr	Usuario inactivó ...	PMORALES
Fecha de solicitUd .	27031995	Hora inactivación ..	17:08:45
No. solic. afiliac..	888890808116	Fecha retracto	
Origen	1 Traslado de régime	Sexo	F Femenino
AFP ant./Entidad ant	COLPENSIONES		
Nacionalidad	001 COLOMBIANO		
Ciudad de nacimiento	11001 BOGOTA		
Depart.de nacimiento	11 BOGOTA		
Fecha expedición ...	09051986	Fecha nacimiento ...	16031968
Ciudad expedición ..	11001		
Depart.expedición ..			
Apellidos	MEDELLIN	VERA	
Nombres	PATRICIA		
Verificación identif			

asofondos | Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: PRDLEONC03 | DIANA YULIETH LEON CONGOTE | 5 de Junio de 2023 |

Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han tenido por procesos externos

Historial de vinculaciones eliminadas

Hora de la consulta : **2:18:51 PM**

Afiliado : CC 51890791 PATRICIA MEDELLIN VERA Ver detalle

Historial de Vinculaciones eliminado por: Envío de Vigencias para reconstrucción del Historial de Vinculaciones 2009-07-02

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-03-27	2004/04/16	COLMENA	COLPENSIONES		1995-04-01	2000-03-31
Traslado de AFP	2003-08-04	2004/04/16	PORVENIR	ING		2003-10-01	

Historial de Vinculaciones eliminado por: Respuesta de AFP predefinición multiafiliados entre regímenes 2009-08-19

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-03-27	2009/07/02	ING	COLPENSIONES		1995-04-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-04	2009/07/02	PORVENIR	ING		2003-10-01	

Historial de Vinculaciones eliminado por: Solicitud de anulación de traslado de régimen Causal: 124- Anulación de todo el historial de vinculaciones 2023-04-14

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-03-27	2009/07/02	COLMENA	COLPENSIONES		1995-04-01	2000-03-31
Cesion por fusión	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-04	2009/07/02	PORVENIR	ING		2003-10-01	

Nueva Consulta | Consultar Historial de novedades | Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

MEDELLIN , 05 de Junio de 2023

Señor(a) PATRICIA MEDELLIN VERA

Asunto: Constancia de pago de aportes. CC 51.890.791

Reciba de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A un cordial saludo,

Para dar trámite a su requerimiento, mediante el cual nos solicita información relacionada con los aportes pagados a la entidad de traslado, nos permitimos informar lo siguiente:

De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A desde el 27 de Marzo de 1995 hasta el 28 de Febrero de 2023.

Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 385,00 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron reportados de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20031020	30.416.828,00	PORVENIR
20040126	329.553,00	PORVENIR
20090910	163.825,00	PORVENIR
20100120	3,00	PORVENIR

Para su conocimiento, anexamos detalle de los aportes cotizados al Fondo de Pensión Obligatoria.

Reporte Estado de Cuenta
Fondo de Pensiones Obligatorias

Fecha de generación: 20230605
Identificación: CC 51.890.791
Nombre: PATRICIA MEDELLIN VERA
Fecha de afiliación: 19950327
Tipo Vinculación: Traslado de régimen
Estado del afiliado: Inactivo

Resumen de la cuenta

	COTIZACIÓN OBL.	FGPM	BONO	COTIZ. VOL. AFIL.	COTIZ. VOL. EMPL.
SALDOS TRASLADADOS (+)	30.898.292,00	7.255,00			11.917,00
APORTES (-)	10.717.054,00	24.131,00			
TRASLADOS ENTRADA (-)					
COMISIONES (+) *	39.595,00				
RENDIMIENTOS (=)	20.220.833,00	-16.876,00			11.917,00

Detalle de la cuenta

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199501	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19950206	800.000,00	30	73.600,00				73.600,00	ACREDITACION POR REZAGO
199502	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19950309	800.000,00	30	73.600,00				73.600,00	ACREDITACION POR REZAGO
199503	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19950410	800.000,00	30	73.600,00				73.600,00	ACREDITACION POR REZAGO
199504	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19950510	800.000,00	30	73.600,00				73.600,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199505	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19950606	800.000,00	30	73.600,00				73.600,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199506	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19950706	800.000,00	30	73.547,00				73.547,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199507	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19950805	800.000,00	30	73.600,00				73.600,00	ACREDITACION POR REZAGO
199508	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19950908	800.000,00	30	73.600,00				73.600,00	ACREDITACION POR REZAGO

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199509	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19951010	800.000,00	30	73.600,00				73.600,00	ACREDITACION POR REZAGO
199510	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19951101	800.000,00	30	73.600,00				73.600,00	ACREDITACION POR REZAGO
199511	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19951204	800.000,00	30	73.536,00				73.536,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199506	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19951204	800.000,00		68,00				68,00	ACREDITACION DEUDA
199512	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19960105	800.000,00	30	73.600,00				73.600,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199601	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19960203	800.000,00	30	81.600,00				81.600,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199602	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19960304	800.000,00	30	80.000,00				80.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199603	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19960401	800.000,00	30	80.000,00				80.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199604	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19960508	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199605	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19960603	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199606	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19960709	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR REZAGO
199607	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19960805	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199608	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19960909	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199609	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19961008	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199610	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19961109	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199611	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19961209	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199612	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19970107	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199701	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19970207	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199702	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19970307	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199703	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19970407	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199704	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19970509	1.200.000,00	30	120.000,00				120.000,00	ACREDITACION POR REZAGO
199705	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19970606	560.000,00	14	56.000,00				56.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199706	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19970707	800.000,00	20	80.000,00				80.000,00	ACREDITACION POR REZAGO
199707	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19970811	150.000,00	8	15.000,00				15.000,00	ACREDITACION POR REZAGO
199708	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19970908	2.250.000,00	24	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199709	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19971008	2.250.000,00	30	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199710	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19971107	2.250.000,00	30	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199711	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19971204	2.250.000,00	30	224.956,00				224.956,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199712	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19980109	2.250.000,00	30	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199801	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19980209	2.250.000,00	30	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199802	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19980309	2.250.000,00	30	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199803	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19980406	2.250.000,00	30	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199711	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19980421	2.250.000,00		52,00				52,00	ACREDITACION DEUDA
199804	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19980513	2.250.000,00	30	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199805	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19980608	2.250.000,00	30	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199806	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19980710	2.250.000,00	30	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199807	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19980810	2.250.000,00	30	225.000,00				225.000,00	ACREDITACION POR REZAGO
199808	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19981009	2.700.000,00	30	279.869,00				279.869,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199809	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19981009	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199810	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19981104	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199811	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19981207	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199812	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19981223	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199901	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19990208	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199902	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19990308	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199903	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19990408	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199904	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19990507	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199905	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19990608	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199906	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19990709	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199907	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19990806	2.700.000,00	30	270.000,00				270.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199602	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19991210						3.518,00	3.518,00	ACREDITACION P.E. EMPLEADOR
199808	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	19991210						13,00	13,00	ACREDITACION P.E. EMPLEADOR
199510	HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA	19991210						525,00	525,00	ACREDITACION P.E. EMPLEADOR
200001		20000321			-39.595,00				-39.595,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
200008	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20000925	260.100,00	30	26.242,00				26.242,00	ACREDITACION POR REZAGO
200009	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20001020	261.000,00	30	26.623,00				26.623,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200010	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20001121	261.000,00	30	26.587,00				26.587,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200011	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20001207	261.000,00	30	26.074,00				26.074,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200012	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20010125	261.000,00	30	26.650,00				26.650,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200012	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20010205						4,00	4,00	ACREDITACION P.E. EMPLEADOR
200101	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20010216	286.000,00	30	29.200,00				29.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200102	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20010305	286.000,00	30	28.593,00				28.593,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200103	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20010420	286.000,00	30	28.760,00				28.760,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200104	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20010510	286.000,00	30	28.593,00				28.593,00	ACREDITACION POR RECAUDO

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200105	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20010614	286.000,00	30	28.760,00				28.760,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200106	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20010712	286.000,00	30	28.896,00				28.896,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200107	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20010809	286.000,00	30	28.593,00				28.593,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200110	PATRICIA MEDELLIN VERA	20011018	571.852,00	30	57.185,00				57.185,00	ACREDITACION POR REZAGO
200108	PATRICIA MEDELLIN VERA	20011018	571.852,00	30	58.397,00				58.397,00	ACREDITACION POR REZAGO
200109	PATRICIA MEDELLIN VERA	20011018	571.852,00	30	57.791,00				57.791,00	ACREDITACION POR REZAGO
200111	PATRICIA MEDELLIN VERA	20011217	572.000,00	30	59.381,00				59.381,00	ACREDITACION POR REZAGO
200112	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020117	572.000,00	30	59.381,00				59.381,00	ACREDITACION POR REZAGO
200112	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020128						4,00	4,00	ACREDITACION P.E. EMPLEADOR
200201	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020208	618.000,00	30	62.415,00				62.415,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200202	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020308	618.000,00	30	62.382,00				62.382,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200203	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020409	618.000,00	30	62.381,00				62.381,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200204	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020522	618.000,00	30	62.382,00				62.382,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200205	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020618	618.000,00	30	62.013,00				62.013,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200206	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020717	618.000,00	30	62.612,00				62.612,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200206	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020729						1.224,00	1.224,00	ACREDITACION P.E. EMPLEADOR
200207	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020821	618.000,00	30	62.063,00				62.063,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200208	PATRICIA MEDELLIN VERA	20020912	618.000,00	30	61.923,00				61.923,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200209	PATRICIA MEDELLIN VERA	20021010	618.000,00	30	61.905,00				61.905,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200210	PATRICIA MEDELLIN VERA	20021108	618.000,00	30	61.817,00				61.817,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200211	PATRICIA MEDELLIN VERA	20021209	618.000,00	30	61.869,00				61.869,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200212	PATRICIA MEDELLIN VERA	20030109	618.000,00	30	61.817,00				61.817,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200301	PATRICIA MEDELLIN VERA	20030207	664.000,00	30	66.419,00				66.419,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200302	PATRICIA MEDELLIN VERA	20030307	664.000,00	30	66.413,00	3.322,00			66.413,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200303	PATRICIA MEDELLIN VERA	20030407	664.000,00	30	66.439,00	3.327,00			66.439,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200304	PATRICIA MEDELLIN VERA	20030505	664.000,00	30	66.400,00	3.320,00			66.400,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200305	PATRICIA MEDELLIN VERA	20030604	332.000,00	15	33.200,00	1.660,00			33.200,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200305	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20030609	500.000,00	15	50.947,00	2.502,00			50.947,00	ACREDITACION ISS POR REZAGO

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200306	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20030707	1.000.000,00	30	102.952,00	5.000,00			102.952,00	ACREDITACION ISS POR REZAGO
200307	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20030811	1.000.000,00	30	102.145,00	5.000,00			102.145,00	ACREDITACION ISS POR REZAGO
		20031020			-30.407.858,00			-8.970,00	-30.416.828,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA PORVENIR
199708	DIDACTICA PROYECTOS EDUCATIVOS LTDA	20031229						2.898,00	2.898,00	ACREDITACION P.E. EMPLEADOR
		20040126			-326.606,00			-2.947,00	-329.553,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA PORVENIR
200203	PATRICIA MEDELLIN VERA	20060621	618.000,00		3.639,00				3.639,00	ACREDITACION DEUDA
200201	PATRICIA MEDELLIN VERA	20060621	618.000,00		260,00				260,00	ACREDITACION DEUDA
200201	PATRICIA MEDELLIN VERA	20060621	618.000,00		3.813,00				3.813,00	ACREDITACION DEUDA
200202	PATRICIA MEDELLIN VERA	20060621	618.000,00		298,00				298,00	ACREDITACION DEUDA
200202	PATRICIA MEDELLIN VERA	20060621	618.000,00		3.510,00				3.510,00	ACREDITACION DEUDA
200203	PATRICIA MEDELLIN VERA	20060621	618.000,00		80,00				80,00	ACREDITACION DEUDA
200204	PATRICIA MEDELLIN VERA	20060621	618.000,00		3.623,00				3.623,00	ACREDITACION DEUDA
		20090910			-10.000,00				-10.000,00	COBRO DE COMISION POR TRASLADO DE AFILIADOS
		20090910			-163.825,00	-7.255,00			-163.825,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA PORVENIR
200305	CREACIONES MEDELLIN LTDA	20091008	500.000,00		3,00				3,00	ACREDITACION P.E. - CANCELACION DEUDA
		20100120			-3,00				-3,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA PORVENIR

De esta manera esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud, no obstante permanecemos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

Area de Atencion de Solicitudes
Direccion de Canales Masivos

Proyectó: Ruben Jose Jaramillo Correa

Si en algún momento siente que la respuesta que le entregamos no es satisfactoria, recuerde que cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero quien es su vocero ante Protección y se enfocará en ofrecerle respuestas oportunas, según las funciones señaladas en el art. 13 de la Ley 1328 de 2009 , que para el caso de Protección S.A es Liliana Sarmiento Martinez,puede contactarla en Bogotá en la Carrera 13 No. 75-20, oficina 208, en el teléfono (051) 211 32 98 , fax (051) 210 47 29, o en el mail lsarmiento @defensoriadelclienteafp.org.co. . También puede comunicarse con la defensora suplente Maria Julieta Villamizar de la Torre al mailsecretaria@defensoriadelclienteafp.org.co, quien igualmente atenderá su solicitud. Horario de atención de la Defensoría del Consumidor Financiero de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm.

Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co
bancoagrario

Depósitos Judiciales

14/03/2023 05:05:16 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Secuencial Archivo	1333984
Archivo	GD20230314080013818881_02.TXT
Codigo Oficina Origen	0000030030
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8001381881
Consignante	PROTECCION S A
Registros Cargados	85
Fecha de Carga	14/03/2023 05:05:16 PM
Estado Archivo	APROBADA
No. de Trazabilidad (CUS)	1969832766
Valor del Archivo	$154.240.327,00
Costo de la Transacción	$8.500,00
IVA de la Transacción	$1.615,00
Valor total del Pago	$154.250.442,00
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DETALLE DE ARCHIVO DE CARGA DE DEPOSITOS MASIVOS.

ARCHIVO: GD20230314080013818881_02.TXT

FECHA Y HORA DE CARGA: Tue Mar 14 17:05:16 COT 2023

Consecutivo Oficina	Fecha Elaboracion	Ofic. Origen	Ofic. Destino
1	20230314	30	8603
2	20230314	30	6903
3	20230314	30	1207
4	20230314	30	6601
5	20230314	30	3905
6	20230314	30	1323
7	20230314	30	1601
8	20230314	30	1323
9	20230314	30	1207
10	20230314	30	4210
11	20230314	30	10
12	20230314	30	6001
13	20230314	30	6001
14	20230314	30	6001
15	20230314	30	6903
16	20230314	30	6903
17	20230314	30	6903
18	20230314	30	6903
19	20230314	30	6903
20	20230314	30	6903
21	20230314	30	6903
22	20230314	30	6903
23	20230314	30	2703
24	20230314	30	1323
25	20230314	30	1323
26	20230314	30	1323
27	20230314	30	1323
28	20230314	30	1803
29	20230314	30	1323
30	20230314	30	10
31	20230314	30	10
32	20230314	30	10

33	20230314	30	10
34	20230314	30	1323
35	20230314	30	10
36	20230314	30	10
37	20230314	30	10
38	20230314	30	1803
39	20230314	30	6903
40	20230314	30	10
41	20230314	30	1323
42	20230314	30	10
43	20230314	30	10
44	20230314	30	6903
45	20230314	30	6903
46	20230314	30	10
47	20230314	30	6903
48	20230314	30	6903
49	20230314	30	1323
50	20230314	30	10
51	20230314	30	3905
52	20230314	30	1601
53	20230314	30	6903
54	20230314	30	6903
55	20230314	30	6903
56	20230314	30	6903
57	20230314	30	5703
58	20230314	30	3905
59	20230314	30	10
60	20230314	30	1323
61	20230314	30	1323
62	20230314	30	10
63	20230314	30	6903
64	20230314	30	1323
65	20230314	30	1601
66	20230314	30	1323
67	20230314	30	5703
68	20230314	30	5703
69	20230314	30	5703
70	20230314	30	6903
71	20230314	30	6903

72	20230314	30	6903
73	20230314	30	10
74	20230314	30	10
75	20230314	30	10
76	20230314	30	1323
77	20230314	30	1323
78	20230314	30	1323
79	20230314	30	3905
80	20230314	30	6601
81	20230314	30	1323
82	20230314	30	10
83	20230314	30	6601
84	20230314	30	6001
85	20230314	30	10

Concepto	Nro. Proceso	Cuenta Judicial	Nro. Cuenta de Ahorros
1	0000000000	850012032202	000000000000
1	0000000000	760012032012	000000000000
1	0000000000	130012032001	000000000000
1	0000000000	730012032004	000000000000
1	0000000000	410012032003	000000000000
1	0000000000	050012032018	000000000000
1	0000000000	080012032010	000000000000
1	0000000000	050012032002	000000000000
1	0000000000	130012032006	000000000000
1	0000000000	470012032004	000000000000
1	0000000000	110012032007	000000000000
1	0000000000	680012032003	000000000000
1	0000000000	680012032005	000000000000
1	0000000000	680012032001	000000000000
1	0000000000	760012032018	000000000000
1	0000000000	760012032004	000000000000
1	0000000000	760012032018	000000000000
1	0000000000	760012032019	000000000000
1	0000000000	760012032002	000000000000
1	0000000000	760012032006	000000000000
1	0000000000	760012032006	000000000000
1	0000000000	760012032006	000000000000
1	0000000000	230012032002	000000000000
1	0000000000	050012032015	000000000000
1	0000000000	050012032015	000000000000
1	0000000000	050012032020	000000000000
1	0000000000	050012032012	000000000000
1	0000000000	170012032002	000000000000
1	0000000000	050012032019	000000000000
1	0000000000	110012032023	000000000000
1	0000000000	110012032036	000000000000
1	0000000000	110012032020	000000000000

1	0000000000	110012032014	000000000000
1	0000000000	050012032019	000000000000
1	0000000000	110012032026	000000000000
1	0000000000	110012032023	000000000000
1	0000000000	110012032014	000000000000
1	0000000000	170012032002	000000000000
1	0000000000	760012032008	000000000000
1	0000000000	110012032026	000000000000
1	0000000000	050012032010	000000000000
1	0000000000	110012032036	000000000000
1	0000000000	110012032026	000000000000
1	0000000000	760012032001	000000000000
1	0000000000	760012032018	000000000000
1	0000000000	110012032022	000000000000
1	0000000000	760012032019	000000000000
1	0000000000	760012032019	000000000000
1	0000000000	050012032013	000000000000
1	0000000000	110012032005	000000000000
1	0000000000	410012032001	000000000000
1	0000000000	080012032011	000000000000
1	0000000000	760012032005	000000000000
1	0000000000	760012032008	000000000000
1	0000000000	760012032008	000000000000
1	0000000000	760012032008	000000000000
1	0000000000	660012032001	000000000000
1	0000000000	410012032001	000000000000
1	0000000000	110012032008	000000000000
1	0000000000	050012032005	000000000000
1	0000000000	050012032013	000000000000
1	0000000000	110012032030	000000000000
1	0000000000	760012032009	000000000000
1	0000000000	050012032022	000000000000
1	0000000000	080012032008	000000000000
1	0000000000	050012032004	000000000000
1	0000000000	660012032005	000000000000
1	0000000000	660012032003	000000000000
1	0000000000	660012032003	000000000000
1	0000000000	760012032015	000000000000
1	0000000000	760012032018	000000000000

1	0000000000	760012032003	000000000000
1	0000000000	110012032030	000000000000
1	0000000000	110012032008	000000000000
1	0000000000	110012032004	000000000000
1	0000000000	050012032024	000000000000
1	0000000000	050012032019	000000000000
1	0000000000	050012032001	000000000000
1	0000000000	410012032001	000000000000
1	0000000000	730012032004	000000000000
1	0000000000	050012032014	000000000000
1	0000000000	110012032007	000000000000
1	0000000000	730012032003	000000000000
1	0000000000	680012032003	000000000000
1	0000000000	110012032004	000000000000

Valor Deposito	Tipo Id Demandante	Identificacion Demandante
2160000.00	1	
2000000.00	1	
2500000.00	1	
908506.00	1	
1908526.00	1	
2000000.00	1	
1855606.00	1	
2500000.00	1	
2000000.00	1	
1817052.00	1	
2600000.00	1	
1000000.00	1	
750000.00	1	
1000000.00	1	
1158506.00	1	
2500000.00	1	
1200000.00	1	
1000000.00	1	
2000000.00	1	
3480000.00	1	
3320000.00	1	
2320000.00	1	
1000000.00	1	
908526.00	1	
1000000.00	1	
3000000.00	1	
2000000.00	1	
302842.00	1	
2000000.00	1	
1200000.00	1	
1160000.00	1	
1000000.00	1	

450000.00	1	
2725578.00	1	
2000000.00	1	
1200000.00	1	
300000.00	1	
1000000.00	1	
1000000.00	1	
396000.00	1	
2012200.00	1	
500000.00	1	
1000000.00	1	
2500000.00	1	
1333333.00	1	
333333.00	1	
2900000.00	1	
2900000.00	1	
2900000.00	1	
2000000.00	1	
580000.00	1	
2000000.00	1	
1408526.00	1	
2000000.00	1	
2500000.00	1	
333333.00	1	
3866666.00	1	
400000.00	1	
450000.00	1	
2817052.00	1	
2900000.00	1	
3488000.00	1	
1504167.00	1	
3219402.00	1	
1160000.00	1	
3000000.00	1	
4060000.00	1	
1160000.00	1	
773333.00	1	
500000.00	1	51890791
2908526.00	1	

1000000.00	1
3600000.00	1
500000.00	1
9800000.00	1
386666.00	1
2100000.00	1
1000000.00	1
500000.00	1
2600000.00	1
2000000.00	1
3320000.00	1
1241859.00	1
908526.00	1
1254263.00	1

Demandante	Tipo Id. Demandado
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3
	3

		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
		3
PATRICIA	MEDELLIN VERA	3
		3

3
3
3
3
3
3
3
3
3
3
3
3
3
3
3

Identificacion Demandado	Demandado	Nro. de Proceso
8001381881	PROTECCION	85001310500220210016600
8001381881	PROTECCION	76001310501220220054000
8001381881	PROTECCION	13001310500120200006400
8001381881	PROTECCION	73001310500420190022400
8001381881	PROTECCION	41001310500320190020000
8001381881	PROTECCION	05001310501820190043100
8001381881	PROTECCION	08001310501020190007200
8001381881	PROTECCION	05001310500220170019400
8001381881	PROTECCION	13001310500620210016600
8001381881	PROTECCION	47001310500420200009400
8001381881	PROTECCION	11001310500720180071800
8001381881	PROTECCION	68001310500320210029400
8001381881	PROTECCION	68001310500520200036000
8001381881	PROTECCION	68001310500120210023500
8001381881	PROTECCION	76001310501820220059200
8001381881	PROTECCION	76001310500420200005400
8001381881	PROTECCION	76001310501820200036200
8001381881	PROTECCION	76001310501920210018300
8001381881	PROTECCION	76001310500220200019100
8001381881	PROTECCION	76001310500620190028000
8001381881	PROTECCION	76001310500620190044200
8001381881	PROTECCION	76001310500620210022000
8001381881	PROTECCION	23001310500220210001500
8001381881	PROTECCION	05001310501520190051400
8001381881	PROTECCION	05001310501520210041000
8001381881	PROTECCION	05001310502020190004800
8001381881	PROTECCION	05001310501220200031700
8001381881	PROTECCION	17001310500220190047600
8001381881	PROTECCION	05001310501920210041800
8001381881	PROTECCION	11001310502320210031800
8001381881	PROTECCION	11001310503620180070100
8001381881	PROTECCION	11001310502020190078000

8001381881	PROTECCION 1100131050142021000090
8001381881	PROTECCION 0500131050192022005100
8001381881	PROTECCION 1100131050262019004800
8001381881	PROTECCION 1100131050232019007670
8001381881	PROTECCION 1100131050142019004780
8001381881	PROTECCION 1700131050022019006720
8001381881	PROTECCION 7600131050082022004010
8001381881	PROTECCION 1100131050262020004020
8001381881	PROTECCION 0500131050102019005100
8001381881	PROTECCION 1100131050262019001050
8001381881	PROTECCION 1100131050262020004300
8001381881	PROTECCION 7600131050012022004390
8001381881	PROTECCION 7600131050182021006530
8001381881	PROTECCION 1100131050222016005710
8001381881	PROTECCION 7600131050192021001710
8001381881	PROTECCION 7600131050192021004780
8001381881	PROTECCION 0500131050132021000750
8001381881	PROTECCION 1100131050052017002120
8001381881	PROTECCION 4100131050012020000210
8001381881	PROTECCION 0800131050112021000970
8001381881	PROTECCION 7600131050052019002240
8001381881	PROTECCION 7600131050082022001030
8001381881	PROTECCION 7600131050082022001220
8001381881	PROTECCION 7600131050082022001690
8001381881	PROTECCION 6600131050012019000390
8001381881	PROTECCION 4100131050012019000790
8001381881	PROTECCION 1100131050082020001880
8001381881	PROTECCION 0500131050052021000020
8001381881	PROTECCION 0500131050132020002630
8001381881	PROTECCION 1100131050302019008670
8001381881	PROTECCION 7600131050092022004820
8001381881	PROTECCION 0500131050222017005730
8001381881	PROTECCION 0800131050082021001850
8001381881	PROTECCION 0500131050042018007480
8001381881	PROTECCION 6600131050052019005430
8001381881	PROTECCION 6600131050032020002710
8001381881	PROTECCION 6600131050032020003030
8001381881	PROTECCION 7600131050152021005120
8001381881	PROTECCION 7600131050182019008070

8001381881	PROTECCION 760013105003202100363 00
8001381881	PROTECCION 110013105030202100101 00
8001381881	PROTECCION 110013105008201900592 00
8001381881	PROTECCION 110013105004201700433 00
8001381881	PROTECCION 050013105008201900144 00
8001381881	PROTECCION 050013105019201900700 00
8001381881	PROTECCION 050013105001202000343 00
8001381881	PROTECCION 410013105001201900320 00
8001381881	PROTECCION 730013105004201900141 00
8001381881	PROTECCION 050013105014201900358 00
8001381881	PROTECCION 110013105007201900167 00
8001381881	PROTECCION 730013105003202000005 00
8001381881	PROTECCION 680013105003202000214 00
8001381881	PROTECCION 110013105004202100124 00

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

BMA

ESCRITURA NÚMERO: MIL CUATRO (1004) ----------

FECHA: SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE 2021. ----------

ACTO: REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL ----------

OTORGADO POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. ----------

REVOCA A: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ. ----------

ACTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL ----------

OTORGADO POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. ----------

A FAVOR DE: LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. ----------

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

****

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **veintiún (21)** días del mes de septiembre del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, al despacho de la **NOTARIA CATORCE** de este círculo, cuya Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, se otorgó escritura pública contenida en los siguientes actos: ----------

1. **REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL**. ----------

Compareció **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.545.420, actuando en calidad de Representante Legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, identificada con el NIT. 800.138.188-1, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, manifestó: ----------

PRIMERO: Que, en el carácter indicado, **REVOCA el PODER ESPECIAL** conferido a favor de **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **73.191.919**, mediante la Escritura Pública Número **508 del veinticinco (25) de mayo del año 2017 de la Notaría 14 de Medellín**. ----------

2. **PODER ESPECIAL**. ----------

Presente nuevamente **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** de las condiciones antes dichas y obrando en la calidad indicada, manifestó: ----------

PO001671444
PC014450349
NOTARIO ENCARGADO
19-01-21 PO001671444
21-06-21 PC014450349
Q59KMVGJC
N0ZPXW3YUG
THOMAS GREG & SONS
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere **PODER ESPECIAL** a la sociedad denominada **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Cali y con **NIT 900.943.867-1**, representada legalmente por **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con la **C.C. 73.191.919** y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que en su calidad de APODERADO JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A. y por intermedio de sus abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal, asistan y actúen en representación de **PROTECCION S.A.** y que en virtud de ello realicen las siguientes funciones: ----------

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

   1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. ----------

   2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte **PROTECCIÓN S.A.,** asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. ----------

B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A.** para conciliar. ----------

C. Representar **a PROTECCIÓN S.A**. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. ----------

D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. ----------

E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores. ----------

F. Designar a cualquierá de los abogados inscritos a **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.**, las funciones antes descritas para la adecuada representación de PROTECCIÓN S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. ----------

pasa a la hoja P0001671445

Viene de la hoja PO001671444. Escritura 1004 de septiembre 21 de 2021

G. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.----------

CUARTO: Que este poder tendrá vigencia mientras que la sociedad **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.** tenga el carácter de Apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**----------

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO.----------

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).----------

La notaria autorizó al representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.----------

El compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.----------

Derechos notariales: $ 62.700 Resolución 00536 de 2021 de la SNR.----------

Superintendencia y Fondo: $ 13.600 Impuesto de IVA: $ 41.439----------

Esta escritura se extendió conforme a minuta presentada en las hojas de papel notarial números PO001671444 y PO001671445----------

NOTARIO ENCARGADO

PO001671445

PC0144503480

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
IGeS

THOMAS GREG & SONS 19-01-21 PO001671445
DWKOOQFEAB
ZAIBUKFJS1
THOMAS GREG & SONS 21-06-21 PC0144503480

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN PABLO ARANGO BOTERO
C.C. 98.545.420
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
NIT. 800.138.188-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Vanessa Montoya Londoño
NOTARIA (E)
NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

VANESSA MONTOYA LONDOÑO
NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (E)
RESOLUCIÓN 08068 DEL 31 AGOSTO DE 2021 SNR

La Validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. SIGLA PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellin

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantias Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia,

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán

COPIA NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN. DOY TESTIMONIO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE ME FUE EXHIBIDO A LA VISTA (DTO. 2148/83. ART 35)
01 SEP 2021
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARA
NOTARIO CATORCE

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

PC014450347

21-06-21 PC014450347

DCU47JAMT5

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1° Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia uy el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017, Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
María Claudia Rey Castillo Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 51985308	Vicepresidente Comercial
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos

CERTIFICADO

01 SEP 2021

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 71722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMO NOTARIO CATORCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, DOY TESTIMONIO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA (ART. 35)

01 SEP 2021

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ
NOTARIO CATORCE

21 SEP 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA — Vanessa Montoya Londoño — NOTARIA (E) — NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos — MinHacienda

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC014450346
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
YDEWUJ3Z9 21-06-21 PC014450346
THOMAS GREG & SONS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 73.191.919

LLAMAS MARTINEZ

APELLIDOS

ROBERTO CARLOS

NOMBRES

Roberto Llamas M.

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ROBERTO CARLOS

APELLIDOS:
LLAMAS MARTINEZ

Roberto Llamas Martinez

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
P. U. JAVERIANA BTA

FECHA DE GRADO
23 ago 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
73.191.919

FECHA DE EXPEDICION
11 sep 2013

TARJETA N°
233384

Escaneado con CamScanner

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2022 08:16:57 am

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.
Nit.:	900943867-1
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	947553-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2022
Grupo NIIF:	Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 11 # 1 - 07 OF 626
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	llamasmartinezabogados@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3107753642
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL 11 1 07 OF 626
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	llamasmartinezabogados@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3107753642
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 25 de noviembre de 2015 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016 con el No. 2594 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCIEDAD SERVICIOS DE COMIDA FRESH & GREEN S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. FG - 001 del 07 de septiembre de 2016 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016 con el No. 14029 del Libro IX ,cambio su nombre de SOCIEDAD SERVICIOS DE COMIDA FRESH & GREEN S.A.S. . por el de LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

Objeto social.

Actividades juridicas que consisten en la representación de los intereses de las partes, ante las diferentes empresas del sector público, sector privado, tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados: Asesoramiento y representación en procedimientos y conflictos civiles, laborales, de seguridad social, asuntos migratorios , comerciales, penales, societarios, administrativos entre otros.

-La prestación de asesoramiento en general, preparación de documentos jurídicos que comprende escrituras de constitución, contratos de sociedad y documentos similares para la formación de sociedades; asesoramiento en trámites de patentes y derechos de autor, elaboración de escrituras, testamentos, fideicomisos, etc.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado. Así mismo cualesquiera actividades similares, conexas o complementadas o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

No obstante, en atención a lo establecido en el articulo 5 de la ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita y para el efecto, podrá celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo, de carácter civil, comercial, financiero, laboral, entre otros. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros, conforme a las pautas establecidas en estos estatutos.

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$10,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	$10,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$10,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	$10,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$10,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	$10,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Órganos sociales.- para su dirección, administración, representación y control, la sociedad tendrá los siguientes órganos: (A) la asamblea general de accionistas y (b) la gerencia, que podrá ser ejercida por el gerente principal de la sociedad, quien podrá ser reemplazado, en sus faltas temporales o absolutas, por el suplente del gerente principal. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de la gerencia.

Funciones de la asamblea de accionistas; entre otras: Q.- autorizar a la gerencia de la compañía a ejecutar actos superiores a 20 salarios minimos legales mensuales.

Gerencia.- la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo, del gerente principal designado por la asamblea general de accionistas, para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

Todos los empleados de la compañía estarán sometidos al gerente principal en el desempeño de sus cargos.

En los casos de falta temporal del gerente principal, y en las absolutas mientras se provee el cargo, éste será reemplazado por el suplente del gerente principal.

La facultad de designar, remover y fijar la remuneración del suplente del gerente principal, corresponderá a la asamblea general de accionistas.

Funciones.- el gerente principal es mandatario con representación de la sociedad y está investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente principal: A. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
B.- rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija la asamblea general de accionistas. Para tal efecto presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.
C.- ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes a los negocios de la sociedad, con sujeción a las órdenes e instrucciones de la asamblea general de accionistas y de conformidad con los límites de cuantía establecidos en estos estatutos y la ley.
D.- autorizar con su firma los documentos públicos o privados que así lo requieran y que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
E.- presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias los documentos de que tratan los artículos 446 y 291 del código de comercio y 46 de la ley 222 de 1.995.
F.- crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución, pudiendo nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad.
G.- disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social y fijar las facultades que se confieran a los administradores de ellas en los correspondientes poderes que se les otorguen de conformidad con los lineamientos que le fije la asamblea de accionistas.
H.- dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad.
I.- tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
J.- convocar la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando así les sea solicitado, en los términos indicados en estos estatutos y la ley y efectuar las respectivas citaciones.
K.- celebrar todo tipo de contratos o acuerdos o asumir obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, en desarrollo directa o indirectamente del objeto social, con limitación establecida en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual estara sujeto a los aumentos anuales decretados por el gobierno nacional respecto a smmlv. En caso en que se supere la limitación establecida, dicha decisión será sometida a la asamblea general de accionistas para su correspondiente decisión y aprobacion.
L.- concurrir a toda clase de licitaciones y concursos, presentar propuestas y retirarlas y firmar contratos, los cuales se relacionen directa o indirectamente con los negocios de la sociedad.
M.- incoar y atender los expedientes, reclamaciones, demandas, acciones en que tenga interés la sociedad. Para el efecto la gerente principal queda facultada para nombrar a los correspondientes apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, para que representen a la sociedad.
N.- permitir el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas de acuerdo con

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

los términos legales y estatutarios.
O.- efectuar los actos que estimen convenientes para el buen funcionamiento de la sociedad, respetando siempre la competencia de los órganos sociales.
P.- las demás que le confieran estas estatutos o la ley.

Poderes.- como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el gerente principal tiene facultades para ejecutar o celebrar los actos contratos u operaciones comprendidos dentro del objeto social. El gerente principal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 25 de noviembre de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016 con el No. 2594 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ	C.C.73191919

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT FG - 001 del 07/09/2016 de Asamblea De Accionistas	14029 de 12/09/2016 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS
Matrícula No.:	947554-2
Fecha de matricula:	25 de febrero de 2016
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 11 # 1 - 07 OF 626
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $758,711,301

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Ana M. Lengua B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIMENA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR.
RADICADO: 76001310501520230026500

Auto Interlocutorio No. 2061

Una vez revisada la presente demanda promovida por XIMENA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por XIMENA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO, identificado con C.C. No. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y a PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0ff0fb19b29d12a03fbc3aabc70014e309a4c62631b507ea50331d314aa0d4**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EVERT PINILLOS GRUESO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR.
RADICADO: 76001310501520230026500

Auto Interlocutorio No. 2066

Una vez revisada la presente demanda promovida por EVERT PINILLOS GRUESO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EVERT PINILLOS GRUESO, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN, identificado con C.C. No. 98.344.642 y T.P. No. 171.274 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y a PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0b32735e47ea655848cbaeb1c905547039f2519f362e237b773a8c546ce9b5**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CUBILLOS ORTIZ
DEMANDADO: SUMMAR PROCESOS SAS
RADICADO: 76001310501520230026700

Auto Interlocutorio No. 2059

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARTHA CECILIA CUBILLOS ORTIZ en contra de SUMMAR PROCESOS SAS, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARTHA CECILIA CUBILLOS ORTIZ, en contra de SUMMAR PROCESOS SAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN, identificado con C.C. No. 1.013.585.824 y T.P. No. 184.501 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a SUMMAR PROCESOS SAS, representado legalmente por JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfb2c2332e78185ac82e3835132314c57925f7a5dc3efd5a7bf5593e7f3f917**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GALLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230026800

Auto Interlocutorio No. 2062

Una vez revisada la presente demanda promovida por GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GALLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GALLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO, identificada con C.C. No. 29.685.809 y T.P. No. 257.889 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0177fb6daa5adfd5f3511e4c9e1092b119b136b424ca5d19fd8572dc98c0882**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HARRY CAMILO LOPEZ Y LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A.
RADICADO: 76001310501520230026900

Auto Interlocutorio No. 2069

Una vez revisada la presente demanda promovida por HARRY CAMILO LOPEZ Y LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA en contra de POLLOS EL BUCANERO S.A, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *No se aporta en el escrito de demanda ni los anexos poder para actuar.*

- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por HARRY CAMILO LOPEZ Y LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA en contra de POLLOS EL BUCANERO S.A, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el presente auto.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca42aa01283eab9f53ff745bbbb4b15055ff4ce1746b6e8cee05482de632068d**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA OCAMPO LUCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230027200

Auto Interlocutorio No. 2063

Una vez revisada la presente demanda promovida por SANDRA OCAMPO LUCIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SANDRA OCAMPO LUCIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO, identificado con C.C. No. 94.470.238 y T.P. No. 215.915 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a35c01ecf3969a0ade582c3529cba51517d17c8cf1561a6289dd3458025a02a**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ESCOBAR ZAMORA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COSENZA SAS.
RADICADO: 76001310501520230027300

Auto Interlocutorio No. 2970

Una vez revisada la presente demanda promovida por JUAN MANUEL ESCOBAR ZAMORA en contra de CONSTRUCTORA COSENZA SAS, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *En el acápite de hechos, para una mejor comprensión de los mismos, tal como lo señala el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T.S.S y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se debe corregir y/o aclarar lo referenciado en el ordinal PRIMERO, toda vez que se presenta inconsistencia en la fecha señalada en letras y cifras, se presentan error en la numeración al indicar dos hechos NOVENO, se debe individualizar lo señalado en el ordinal DÉCIMO, ya que el citado contiene variedad de hechos.*

- *Respecto a los fundamentos de derecho no se visualiza en el escrito de Demanda una sustentación concreta y suficiente de los fundamentos de derecho, es decir, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que el demandante señala normas laborales y jurisprudencia, pero no argumenta señalando las razones jurídicas o de derecho aplicables al caso concreto que soporten su pretensión.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por JUAN MANUEL ESCOBAR ZAMORA en contra de CONSTRUCTORA COSENZA SAS, por las razones indicadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada FAISURY RODRÍGUEZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.143.976.526 y T.P. No. 329.810, del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c11b016b80ef53ff54deaaf6d892b8e67666b9fcd14a141e5fe4ce6c6db8a**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GIRON GONZALEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICADO: 76001310501520230027500

Auto Interlocutorio No. 2064

Una vez revisada la presente demanda promovida por DIANA PATRICIA GIRON GONZALEZ, en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas otorgadas al Juez, conforme lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del mismo código, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se ordenará vincular a ADRIANA GOMEZ MACHADO, ANGEL MARIA LONDOÑO GOMEZ Y VALENTINA LONDOÑO GOMEZ, en calidad de litisconsorte necesario, para que se haga parte en este proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DIANA PATRICIA GIRON GONZALEZ, en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada PAOLA ANDREA ANDRADE HURTADO, identificada con C.C. No. 38.556.557 y T.P. No. 387.142 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: VINCULAR a ADRIANA GOMEZ MACHADO, ANGEL MARIA LONDOÑO GOMEZ Y VALENTINA LONDOÑO GOMEZ, en calidad de litisconsortes necesarios, para que concurran dentro del presente proceso

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a ADRIANA GOMEZ MACHADO, ANGEL MARIA LONDOÑO GOMEZ Y VALENTINA LONDOÑO GOMEZ, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d653a56574b7c5ca5ddac78a43588fe6f30671b348307617fcf7a2e654fc06**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEYBI AGUDELO BURBANO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICADO: 76001310501520230027600

Auto Interlocutorio No. 2065

Una vez revisada la presente demanda promovida por DEYBI AGUDELO BURBANO, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DEYBI AGUDELO BURBANO, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado DEYBI AGUDELO BURBANO, identificado con C.C. No. 11.301.880 y T.P. No. 147.609 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por GILBERTO QUINCE TORO o por quién haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se les corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2e4c663f6254753effeb54e5af6705448444419cc98f6b93bf7b02108bdc1a**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROMUALDO MEDINA MAHECHA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 76001310501520230027700

Auto Interlocutorio No. 2067

Una vez revisada la presente demanda promovida por ROMUALDO MEDINA MAHECHA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas otorgadas al Juez, conforme lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del mismo código, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se ordenará vincular a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, en calidad de litisconsorte necesario, para que se haga parte en este proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROMUALDO MEDINA MAHECHA, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y CONTRA INGERSER DE COLOMBIA S.A., hoy ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada ZULAI MURIEL MEZA, identificada con C.C. No. 38.602.995 y T.P. No. 225.648 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, a PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, y a INGERSER DE COLOMBIA S.A., hoy ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA,

representado legalmente por RICARDO SARMIENTO BOTERO o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: VINCULAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, en calidad de litisconsortes necesarios, para que concurran dentro del presente proceso

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f12a0fd5e2469455469f96f8565bd259a685c2b7c342a7cec1729829281da7**

Documento generado en 27/07/2023 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN DEL SOCORRO NARVAEZ CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 76001310501520230028000

Auto Interlocutorio No. 2060

Una vez revisada la presente demanda promovida por CARMEN DEL SOCORRO NARVAEZ CALDERON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARMEN DEL SOCORRO NARVAEZ CALDERON, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO, identificada con C.C. No. 1.116.251.937 y T.P. No. 245.087 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A., a través de sus representantes, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2ac92a769dafda95f3aa2f387898268c1b8c32e9874dda1180644e43ec6a7d**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON DE JESUS ANDICA GANAN Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 76001310501520230028300

Auto Interlocutorio No. 2068

Una vez revisada la presente demanda promovida por las siguientes personas:

00	No. CEDULA	NOMBRES
01	94523883	NELSON DE JESUS ANDICA GANAN
02	3493709	HUGO ISAZA MUNERA
03	6429264	NORBERY GUTIERREZ FLOREZ
04	10552635	JESUS ANTONIO BALANTA
05	11448347	JEISSON ANTONIO DAZA SANCHEZ
06	14874889	OCTAVIO RODRIGUEZ QUIROZ
07	14876457	HECTOR FABIO BARBOSA
08	14881103	JOSE RAUL MARTINEZ PEREZ
09	14883342	ANTONIO JOSE CIFUENTES CUELLAR
10	16216026	JORGE HUMBERTO HURTADO PEREZ
11	16367017	LIBARDO HINESTROZA BRAVO
12	16645547	ANIBAL CORTES BADOS
13	16780665	GUILLERMO BUITRAGO DIAZ
14	24756285	MARIA INES CARDENAS MOLINA
15	29785283	CLAUDIA NANCY ZAPATA SALAZAR
16	31948937	ISABEL LONDONO CARDENAS
17	38857376	CARMENZA QUINTERO HOLGUIN
18	38861137	ESTHER ORTIZ TICORA
19	38865207	AMPARO ELSY MUNOZ CIFUENTES
20	79904148	FABIAN ROBERTO PINZON PRIETO
21	94477044	CARLOS ALBERTO CORREA TREJOS
22	1026159347	JUAN DANIEL SANCHEZ TREJOS
23	1104867430	OSCAR DAVID HERAZO FUENTES
24	1143934129	JHON HERNAN CAPOTE GONZALEZ
25	6197865	HUGO FERNANDO ROLDAN ESPINOSA
26	6253834	WILMAR CARO CEBALLOS

27	6300290	LUIS EDUARDO CHOCUE ESCOBAR
28	14883591	HERNAN CAICEDO RIVAS
29	16727605	JOSE HORACIO CASTRILLON BRIÑEZ
30	16752824	MIGUEL ANGEL GONZALEZ MONTANO
31	16791875	JOSE ROBINSON TRIVINO GONZALEZ
32	94044157	LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DELGADO
33	94153871	JAIRO ALEJANDRO MONTAÑO GALLARDO
34	94427708	PABLO CESAR CASTANO GUEVARA
35	6198722	ROBERTO MENDEZ RENDON
36	10740339	LUIS HERNAN VIAFARA BALANTA
37	11186220	CARLOS ALBERTO ZUNIGA IBAGON
38	14568358	RAMIRO RAMIREZ HERNANDEZ
39	16266299	JOSE DAVID PENA MARTINEZ
40	16623917	LUIS ALBERTO RAMIREZ PANTOJA
41	16827993	EDWIN FERNADO BALLESTEROS CAICEDO
42	10740516	BESMEN MERA VIAFARA
43	16551655	CARLOS OCTAVIO LOPEZ RIVERA
44	16763784	ADALBERTO NARVAEZ CABRERA
45	16829816	REINERIO RIASCOS
46	16832939	YOHN EDWARD OSORIO GRISALES
47	76293104	HEVERTH RACINES CASTILLO
48	94495300	JAMES LEONARDO FRANCO GRANDE
49	94329737	ALEXIS AMEZQUITA PEÑA
50	10306465	JORGE LUIS FLOREZ BENAVIDEZ
51	16218503	JOSE MANUEL SANCHEZ VALENCIA
52	16705836	OCTAVIO ENRIQUE BARBOSA OLIVAR
53	31951349	ZHENIA BETTYNA SANCHEZ PAZ
54	31963498	MARTHA CECILIA CASTANEDA NARANJO
55	94323014	JOSE ALDEMAR OREJUELA VERGARA
56	18616740	JOSE ALEXANDER ALZATE LOPEZ
57	6198789	CARLOS ALBERTO GONZALEZ FRANCO
58	14880920	PEDRO PABLO ROMERO SANZ
59	16352470	ERNESTO SANCLEMENTE VALENCIA
60	16356358	MARCOS HERNANDEZ SALAZAR
61	16358309	CARLOS ALBERTO SHEK RAMOS
62	16358339	JUAN ALBERTO CARDENAS
63	31642885	LUZ MARY ORTIZ LASSO
64	88130574	GERSON OLVAN CAICEDO ORTEGA
65	94265983	LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ

66	111351435 2	YONNY ANDRES GOMEZ GOMEZ
67	5888204	EFRAIN DIAZ MENDEZ
68	94064373	EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO
69	94313973	EDWARD RIVERA MERA
70	1130641167	OSCAR IVAN MARTINEZ VANEGAS
71	6116335	HENRY HOLGUIN ROMERO
72	5227714	PEDRO NEL MARTINEZ MORENO
73	11225987	CARLOS ANDRES MORALES PARRA
74	16475615	ORLANDO MOSQUERA IBARGUEN
75	16502541	AGUSTIN MINA RIASCOS
76	31377358	OLEGARIA QUINTERO DE VALENCIA
77	94443132	ALEXANDER BATALLA MURILLO
78	53084142	KAREN JOHANNA CASTILLO DIAZ

en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *Respecto del poder: No se cumple con lo establecido en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, aporta el abogado constancia de remisión de correo masivos y recepción de los mismos con aceptaciones, sin que con ello demuestre o se aprecie el cuerpo del mensaje contentivo del poder y las facultades otorgada mediante el mensaje de datos. De igual manera, no se observa remisión de aceptación del presunto poder por parte de las personas ROBERTO MENDEZ RENDON y MARCOS HERNANDEZ SALAZAR. Las personas HUGO ISAZA MUNERA, JOSE RAUL MARTINEZ PEREZ y AMPARO ELSY MUNOZ CIFUENTES, remiten mensaje de aceptación desde correos electrónicos distintos al correo al cual se les envía el presunto poder, sin que se observe tampoco cuerpo de mensaje alguno que evidencie el poder que se otorga y se acepta. El documento aportado con el escrito de demanda, de cuya lectura se extrae que se trata del poder, no puede ser aceptado como lo indica el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que allí no se da fe del envío del mismo mediante mensaje de datos.*

- *En el acápite de hechos, para una mejor comprensión de los mismos, tal como lo señala el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T.S.S y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se deben individualizar los señalados en los ordinales TERCERO y QUINTO, ya que cada ordinal citado contiene variedad de hechos, el ordinal PRIMERO es ambiguo o genérico, corresponde a la parte individualizar el caso concreto de cada demandante.*

- *El señalado "adjunto dos" presenta falla en el cuadro aportado, o problemas de encuadre, debe aportar el documento en correcto orden que permita su correcta visualización.*

- *No se señala el domicilio ni la dirección de cada demandante, conforme lo exigido por el numeral 3° del Artículo 25 del C.P.T.S.S.*

- *No se señala el domicilio ni la dirección del apoderado, conforme lo exigido por el numeral 4° del Artículo 25 del C.P.T.S.S.*

- *En el acápite de pretensiones se debe adecuar lo pretendido en los ordinales SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, tal como lo señala el numeral 6° del Artículo 25 del C.P.T.S.S., en virtud que es carga de la parte fijar los extremos temporales de cada pretensión y de cada demandante. Se debe indicar con precisión y claridad cada extremo temporal de cada una de las solicitudes.*

- *Respecto del acápite de pruebas, las documentales, no se aportó en los anexos lo indicado en los numerales 2 y 5.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por NELSON DE JESUS ANDICA GANAN Y OTROS (las setenta y ocho personas señaladas en cuadro de la parte superior), en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de julio del 2023.**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el presente auto.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba87f9ed1b33b834b6a7a2e2c11c0bd9ed08e35ea9689c51229712967966115**
Documento generado en 27/07/2023 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica